AÑO 1855. JUEVES 25 DE OCTUBRE. NUMERO 1,025.

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibira por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. Por un mes.. ..... 12 rs
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 13. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANGERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando se solicite por cualquier Jefe ú Oficial del ejército ser reconocido por los facultativos para acreditar el estado de su salud, se verifique el reconocimiento con asistencia del Jefe de Sanidad militar ó del profesor del mismo cuerpo mas antiguo que hubiere en el punto en que aquel deba tener lugar.

De Real órden lo participo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1855.=O'Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del oficio de V. E., fecha 16 del actual, participando el generoso desprendimiento que hace la fuerza del cuerpo de su cargo en la provincia de Huesca, renunciando y suplicando se admita en beneficio del Erario el medio real de plus por plaza, que por disposicion del Capitan General de Aragon se ha concedido á todos los individuos que componen aquella columna en los dias de operaciones, entre los cuales se hallan comprendidos. S. M. ha tenido á bien aceptar este acto, disponiendo en consecuencia reitere á V. E. las consideraciones manifestadas en Real órden de 9 de Agosto anterior al admitir otro igual ofrecimiento, cuando se verificó el levantamiento de las facciones en aquel distrito, y que en su Real nombre les dé las gracias á los individuos de que se trata, haciendo que su conducta se publique en la *Gaceta*.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1855.=O'Donnell.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.°

El Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, á quien fué remitido á informe el expediente formado por el Gobernador de esa provincia sobre autorizacion negada al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar al Ayuntamiento de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Orense, en que conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de la misma villa, solicitada en virtud de denuncia interpuesta por el Promotor fiscal en el concepto de que habia lugar á procedimiento judicial por los términos en que se halla concebido al hablar del propio Fiscal, un oficio que el Ayuntamiento dirigió al Juez en 4 de Febrero último, pidiendo que á su tiempo se sirviese pasarle testimonio de otra denuncia anterior del Fiscal expresado, relativa á ciertos hechos que se califican de desmanes públicos acaecidos en la mencionada villa de Rivadavia la noche del 27 de Enero del corriente año:

Visto el art. 101 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se dispone que los Fiscales y los Promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria, y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones:

Vista la Real órden circular de 5 de Enero último, en que se excita vivamente, para el mantenimiento del órden, el celo de los Tribunales de justicia, disponiendo que verificado que sea, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquiera otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera, y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente sumaria, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia:

Visto el art. 390 del Código penal, que dice: «Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere:»

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los principales fundamentos del dictámen de la Diputacion provincial de Orense, en sentido de la negativa de la autorizacion por injuria ó desacato del Ayuntamiento al Promotor fiscal de Rivadavia son:

Primero. El carácter administrativo y reservado que pudiera corresponder al oficio dirigido al Juez de primera instancia por la expresada corporacion municipal, teniendo en cuenta el espíritu y ciertas circunstancias de aquel escrito, y la mala inteligencia que mediaba entre la misma corporacion y el Promotor fiscal referido, que habia presentado la primera denuncia de los hechos de la noche de 27 de Enero.

Segundo. Que nada obsta que el Juez de primera instancia uniese á la causa que se formaba sobre los indicados hechos el oficio de que se trata, dando ocasion á que se enterase de su contenido el Promotor al presenciar una declaracion, porque siempre resultará que se hizo público por motivos independientes de la voluntad del Ayuntamiento:

Y tercero. Que bajo este supuesto desaparece virtualmente toda idea de injuria ó desacato causados por la municipalidad en un acto que ejecutó como corporacion administrativa, en el concepto de que pudiera ser gubernativamente acertado:

Considerando al propio tiempo que la compulsa de las diligencias judiciales, que al incoarse este expediente se ha unido al mismo, es comprensiva tan solo de las dos denuncias fiscales, de dos comunicaciones, una del Alcalde y otra del Ayuntamiento de Rivadavia acerca de los hechos de 27 de Enero y del incidente de que se viene hablando, y por último del auto en que el Juez acordó pedir la autorizacion, siendo insuficiente para formar juicio sobre los indicados hechos á que se refiere la primera denuncia, acaecidos en 27 de Enero, y por consiguiente para la exacta apreciacion de la importancia legal que con relacion á ellos pudiera tener la segunda denuncia fiscal contra el Ayuntamiento, atendidas las circunstancias del caso, despues que el Juez le dió fuerza al fundar sobre la misma su auto mencionado:

Considerando enmedio de todo que induce al convencimiento de la conveniencia y de la procedencia de la negativa de la autorizacion la circunstancia de que el Gobernador civil de aquella provincia, sobre el terreno de los hechos, renueve tambien, de acuerdo con la Diputacion, la idea de desacato en un documento que no parecia llamado á ver la luz pública:

Considerando finalmente que el expresado Gobernador ha acordado la negativa sin perjuicio de que sigan las investigaciones judiciales sobre los hechos públicos acaecidos en 27 de Enero en Rivadavia, que constan denunciados:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador civil de la provincia de Orense en el concepto expresado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1855.=Huelbes.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.°

Lista de las obras presentadas en este Ministerio para los efectos de la ley sobre propiedad literaria en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

(Conclusion.)

«Sermones para misiones con algunas pláticas &c.:» autor D. Atilano Melguizo: editor D. Angel Calleja.

«Explicacion de las cuatro partes de la doctrina cristiana:» autor D. Atilano Melguizo: editor D. Angel Calleja.

«Aritmética para los niños:» autor y editor D. Gregorio Torrecilla.

«Instruccion para los jefes de familia:» autor y editor D. Gregorio Torrecilla.

«Elementos de aritmética:» autor y editor el mismo.

«Gramática latina en castellano:» autor el P. Carrillo: editor D. Manuel Viana.

«Recopilacion de decretos, órdenes &c. de la Milicia nacional hasta la página 96:» autor D. Ildefonso Vidal y Paradilla: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Manual del Alcalde:» autor y editor D. Celestino Mas y Abad.

«La veterinaria doméstica:» autor J. V. Raspail, editor D. Carlos Bailly-Bailliери.

«Lecciones de religion y moral:» autor D. Francisco Rafael Briones: editor D. Victoriano Hernando.

«Breves nociones de historia de España:» autor Don Francisco Rafael Briones: editor D. Victoriano Hernando.

«La Iberia,» periódico de música: autores varios: editor D. Casimiro Martin.

Coro, introduccion de la zarzuela «Diamantes de la Corona:» autor A. Barbieri: editor D. Casimiro Martin.

Duo de la zarzuela «Mis dos mujeres,» letra de Olona, música de Barbieri: editor D. Casimiro Martin.

Aria sacada del concertante de la zarzuela «Mis dos mujeres,» letra de Olona, música de Barbieri: editor D. Casimiro Martin.

Coro y aria de la misma: autores y editores los mismos.

Salve de la misma: autores y editores id.

Duo de la misma: autores y editores id.

Final de la misma: autores y editores id.

«Compendio de la Historia sagrada:» autor D. Ignacio Calonge y Perez: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Manual práctico para los juzgados de primera instancia:» autor D. Vicente Callejo y Sanz: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Boletin de Sanidad» (segunda entrega): autor Don Manuel Codorniu: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Consideraciones sobre las verdades de la religion:» autor D. Pedro de Madrazo: editor D. Agustin Avrial.

«Física para los niños:» autor D. Antonio Hernandez: editor D. José Gonzalez.

«Pequeña moral en accion:» traductor y editor D. Genaro del Valle.

Terceto de la zarzuela «Los Diamantes de la Corona:» autor Barbieri: editor D. Casimiro Martin.

«La Cigarrera de Cádiz,» cancion andaluza: autor Don Manuel Sanz: editor D. Casimiro Martin.

«El Requiebro,» cancion andaluza: autor y editor los mismos.

«El Beso,» cancion andaluza: autor y editor los mismos.

«La Iberia,» periódico musical: autores varios: editor D. Casimiro Martin,

«Diccionario de educacion y método de enseñanza:» autor y editor D. Mariano Carderera.

«El palacio de los crímenes, ó el pueblo y sus opresores» (desde la 1.ª á 42 entregas inclusive): autor y editor D. Wenceslao Ayguals de Izco.

«Casarse de Real órden,» comedia en un acto: autor y editor D. Rafael Boira Juliano.

«La terrible y poderosa secta llamada la sociedad de Jesus,» seis entregas: autor y editor D. Angel Mora.

«Ni materialismo ni jesuitismo:» autor y editor D. Joaquin María Nin.

«Memorias sobre el desacuerdo entre dueños de taller y jornaleros:» autor y editor D. Ramon Simon y Badia.

«Cartilla progresiva para enseñar á leer:» autor y editor D. Vicente Pujals de la Bastida.

«Resúmen de gramática castellana:» autor D. Juan Diaz de Baeza: editor D. Francisco de Serra.

«Gramática compendiada de la lengua castellana,» autor D. Juan Diaz de Baeza: editor D. Francisco Serra.

«Nociones de cálculo y de gramática española:» autor y editor D. Antonio Valcarcel.

«Compendio de geometría y nociones de topografía:» autor y editor el mismo.

«Nociones de dibujo lineal:» id. id.

«Nociones de religion:» id. id.

«El confesionario de los penitentes negros,» autora Ana Radcliffe: editor D. Manuel Rodriguez.

«Almanaque administrativo para los Ayuntamientos:» autor y editor D. Celestino Mas y Abad

«Estrella de salud:» autor y editor D. José Berché y Claraco.

«Reflexiones sobre el arte-ciencia de curar:» autor y editor D. José Torres.

«Catálogo de los libros manuscritos que se conservan en la biblioteca de la Universidad de Salamanca.»

«Sistematizacion práctica de la materia homeopática,» traductores D. Tomas Pellicer y D. J. Alvarez Peralta: editor D. Cárlos Bailly-Bailliere.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de S. M. Católica en La Guayra participa á este Ministerio, con fecha 18 de Junio último, el fallecimiento del súbdito español D. Manuel Abreu de Vasconcelos, natural del valle de Baztan en Navarra, hijo legítimo de D. José Cristóbal Abreu de Vasconcelos y de Doña María Jacinta Fierra. Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el mencionado individuo, acudan con sus reclamaciones á dicho Consulado.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Pronta*, del apostadero de Algeciras, apresó en la madrugada de 15 del actual, sobre los arrecifes de Punta Carnero, una barquilla con once fardos de tabaco.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Núm. 36.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha expuesto el Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Francisco Palou, vengo en concederle la jubilacion con el sueldo que por clasificacion le corresponda, conservándole los honores y preeminencias que como tal Secretario disfruta en la actualidad, segun los han conservado sus antecesores, y manifestándole he quedado satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido empleo de Secretario, y por consiguiente Ministro de la Tabla del mencionado Tribunal Supremo, así como de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio el diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha resultado vacante por la jubilacion de D. Francisco Palou, vengo en nombrar al Oficial mayor del Ministerio de Marina D. Ventura de Ocio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

Número 44.—Ciculares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 15 de Junio último, núm. 542, en la que con motivo de la rapidez con que en ese pais corre sus periodos la tisis pulmonar, propone V. E que los individuos de la clase de tropa de ese ejército, en quienes se presente la referida enfermedad de una manera caracterizada, pasen desde luego sin esperar segundo reconocimiento á continuar sus servicios á la Península, en donde, atendida la variedad del clima, podrán evitar mas fácilmente sus funestas consecuencias, cuyo pase participa V. E. al propio tiempo haber anticipado con este objeto á los 13 enfermos designados en relacion que acompaña. Enterada S. M. de cuanto V. E. expone, con presencia de lo opinado por el Jefe de Sanidad militar de esa isla y de los antecedentes que obran en la Secretaría de la Capitanía General de su cargo, de los que resulta que de 410 individuos que han padecido la enfermedad á que se hace referencia, desde principio de Enero de 1854 á fin de Mayo de 1855 fallecieron 220; fueron declarados inútiles 162, y solo 28 llegaron á regresar á la Península; oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que tan pronto como en los reconocimientos mensuales de los regimientos de ese ejército y del de Puerto-Rico se observe que la tisis pulmonar se presenta marcadamente en algun individuo, pase este á continuar sus servicios al de la Península, donde ingresará en el cuerpo de su arma respectiva que el Director general de ella designare.

Segundo. Que á los que se hubiesen alistado voluntariamente para servir en las Antillas, bien procedan de la clase de soldados ó de la de quintos, se les acredite, para extinguir el tiempo de su primitivo empeño sobre el de su efectiva permanencia en Ultramar y el invertido en las navegaciones de ida y vuelta, una cuarta parte mas del mismo, que es el que corresponde, tomando por base la regla general de rebajar á seis años cuando se alistan para pasar á esos dominios los ocho de su compromiso ordinario.

Tercero. Que á los procedentes de la clase de paisanos solo se les cuente el tiempo realmente servido para los efectos de optar á su licencia absoluta, y que igual regla se observe, tanto respecto de los desertores, como de los destinados forzosamente por via de pena á consecuencia de falta individual ó colectiva.

Y cuarto. Que los abonos de tiempo á que hubiere lugar se hagan constar en las filiaciones de baja que esa Capitanía General y la de Puerto-Rico pasen á las Direcciones generales de las diferentes armas del ejército de la Península, excepto los que se refieran á la navegacion de regreso á Europa, que se acreditarán á los individuos en los cuerpos en que tengan ingreso despues de su llegada. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los 13 individuos á quienes V. E. determinadamente se contrae, y á los cuatro mas cuya traslacion á la Península por el mismo motivo participa V. E. con fecha 10 de Agosto último, se les apliquen los beneficios que segun el caso en que cada uno se encuentre puedan corresponderle, con arreglo á lo que queda anteriormente establecido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 2 de Junio último, número 488, en la cual participa que, no obstante la resolucion definitiva á que haya lugar, ha concedido V. E. provisionalmente el pase á la Península al Subteniente del regimiento infantería de Asturias D. Tomas Sagasti y Martinez, que lo habia solicitado por falta de salud. Enterada S. M.: considerando por una parte que siendo paisano se concedió al recurrente el empleo de Alférez de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana por Real órden de 15 de Enero de 1853, y por otra de 24 del propio mes el de Subteniente de infantería con destino al ejército de Puerto Rico, del que pasó con su cuerpo al de esa Isla en 30 de Julio de 1854, no habiendo por consiguiente servido en Ultramar el plazo de seis años que prefija la Real órden de 27 de Setiembre del mismo año 1854, y atendiendo por otra parte á que la aplicacion de dicha Real órden se halla dificultada por la circunstancia de no haber pertenecido ántes el interesado al ejército permanente, en cuya virtud se hace necesario dictar reglas precisas para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que el Subteniente D. Tomas Sagasti y Martinez se embarque de nuevo para esa Isla ántes del dia 1.° de Enero del próximo año de 1856, considerándosele como en uso de licencia temporal el tiempo que media desde su salida hasta su regreso, el cual no debe por consiguiente serle abonado para el plazo de seis años que ha de servir en esos dominios, con arreglo á la precitada Real órden de 27 de Setiembre de 1854:

Y segundo. Que en lo sucesivo, cuando la falta de salud de los subalternos procedentes de la clase de paisanos lo reclame, se les conceda licencia por los Capitanes Generales de la Isla en que se encuentren para otros puntos de sus respectivos distritos ó del extranjero próximos, como está prescrito en el art. 7.° de la misma Real órden, en los propios términos que á los Oficiales de las demas procedencias, pero no para la Península ni otro pais de Europa, á ménos que hayan cumplido el referido plazo de seis años en Ultramar; en el concepto de que los que la soliciten para venir á ella, cualquiera que sea el objeto, se entenderá que renuncian á la carrera militar, y serán inmediatamente dados de baja en el ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1855.=El Subsecretario, José Macrohon.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

(Continuacion.)

CUERPOS FRANCOS.

16 Octubre de 1855. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Recomendando á Felipe Serrano, soldado que fué del batallon voluntarios de Madrid, para que se le coloque en el ramo de Hacienda.

INVÁLIDOS.

15 Octubre de 1855. Al Director Comandante general interino del cuartel de Inválidos.—Nombrando segundo Ayudante de dicho cuartel á D. José Florindo Gonzalez, Capitan graduado Teniente del segundo batallon del regimiento infantería de la Princesa.

16 id. de id. Id.—Concediendo ingreso en el cuartel de Inválidos al sargento segundo licenciado por inútil Vicente Navarro y Tejedor.

Id.—Id. id. al soldado licenciado del cuerpo de la Guardia civil Angel Simarro y Calvario.

RETIRADOS.

12 Octubre de 1855. Al Capitan General de Granada.—Concediendo traslacion de retiro de Málaga á Córdoba al Teniente Coronel graduado D. Rafael de Cosorno y Carrion.

Al de Castilla la Nueva.=Id. id. de Requena á Valencia al soldado Benito Monteagudo y García.

Al Director general de Caballería.—Negando la jubilacion en lugar del retiro que disfruta al mariscal mayor de caballería D. Tomas Bazan y Diez.

Al Capitan General de Valencia.=Id. premio de 112 reales al soldado licenciado Joaquin Crespo.

Al de Búrgos.—Id. que quede sin efecto el retiro que solicita el primer Comandante D. Joaquin Varela y Asensi.

Al de Castilla la Nueva.—Id. una plaza de Subteniente de carabineros al sargento segundo D. José Perez y Perez.

Id.—Negando indemnizacion de los perjuicios sufridos en su carrera al Comisario de Guerra D. Pedro Juan Navarrete.

Id.—Id. mejora de retiro al Teniente D. José María Muñoz y Bayó.

Al de Navarra.—Id. trasladar su retiro á esta corte a Capitan D. Leon Martinez Cabredo.

Al Director general de Caballería.—Negando vuelta al servicio al mariscal segundo D. Antonio Lopez Blanco.

Al Sr. Ministro de Estado y al Director general de Caballería.—Concediendo cruz de Isabel la Católica, y negando vuelta al servicio y empleo de Capitan al Alférez de caballería D. José Lecino y Momperas.

Al Director general de Infantería.—Concediendo vuelto al goce del retiro de 60 rs. que disfrutaba á Natalio Hurtazo y Renet.

Id.—Id. el sueldo de 112 rs. mensuales al sargento segundo D. Joaquin Torres Delgado.

Id.—Id. el retiro con el haber de 54 rs. mensuales á D. Juan Calvente de la Parra.

Id.—Aprobando la propuesta hecha por el Director general del cuartel de Inválidos en 11 de Mayo último, concediendo en su consecuencia á Estanislao Soto y Martin, Anastasio Lapeña y Delgado, y Estéban Casamís y Gonzalez, soldados de infantería, retiro para Jaen, Guadalajara y Orense con 60, 90 y 60 rs.

Al Capitan General de Galicia.—Concediendo rehabilitacion para volver al goce de la pension de 10 rs. mensuales al sargento segundo Juan Cañas.

Al de Búrgos.—Id. relief para volver al goce de un escudo de ventaja de 10 rs. mensuales al cabo primero licenciado Gumersindo Zaldo y Lopez.

Al de Castilla la Nueva.—Id. relief para entrar en el goce de un escudo de ventaja de 10 rs. mensuales al corneta Francisco Costa Gurre.

Id.—Id. id. al artillero Ramon Cubedo Fornea.

Id.—Id. id. al sargento segundo D. Francisco Vizcaino Muñoz.

16 id. de id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Concediendo á Doña María Jesus de Valderrama, esposa de D. Francisco Dolz y Elerga, la mitad de la paga que este disfruta para atender á su manutencion y la de sus hijos.

Al Director general de Infantería.—Id. retiro al Subteniente D. Jacinto Torres y Colomer.

Id.—Id. grado de Teniente Coronel al Capitan D. Guillermo Provens.

Id.—Id. sueldo de 112 rs. mensuales al sargento segundo graduado soldado D. Diego Roca Segovia.

Id.—Id. relief para cobrar 67 rs. 9 mrs. que se adeudan al Coronel del regimiento infantería San Marcial D. Manuel Rodriguez y Bertarini.

Id.—Id. grado de Comandante al Capitan D. Juan Rico y San Millan.

Id.—Id. grado de Subteniente al sargento primero de infantería D. Benito Riera.

Id.—Id. de Comandante al Capitan graduado teniente D. Francisco Salas.

Id.—Id. de Comandante al de igual clase y graduacion D. Manuel Gomez.

Id.—Id. grado de Coronel al Teniente Coronel graduado segundo Comandante D. Francisco Novoa.

Id.—Id. de Teniente al Subteniente D. Manuel de Castro y Casas.

Id.—Negando vuelta al servicio con destino á Ultramar al Subteniente D. Pablo Larrayard.

Id.—Id. mejora de retiro al Teniente graduado Subteniente D. Bernardo Sarlina.

Al Director General de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas.—Concediendo retiro al Coronel D. Baldomero Vivanco y Valencia.

Id.—Mandando quede sin efecto la Real órden de 28 de Agosto próximo pasado, por la cual se concedió vuelta al servicio al Coronel de infantería D. José María Preisler.

Id.—Concediendo retiro al Coronel graduado Teniente Coronel D. Fabian Azuares y Serrano.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. ESTADO DE OPERACIONES. 3.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1855.

ESTADO *abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Octubre de* 1855.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA Reales vellon.
Necesarios	27.807,955..32	106,307.. 2	27.914,263	178,977..16	27.735,285..18
Voluntarios: Reintegrables de contado — Trasferibles	3.161,988..29	..	3.161,988..29	163,000	2.998,988..29
Voluntarios: Reintegrables de contado — Intrasferibles	109,389.. 8	..	109,389.. 8	6,500	102,889.. 8
Voluntarios: á plazo fijo — Trasferibles	126,000	..	126,000	..	126,000
Voluntarios: á plazo fijo — Intrasferibles	26,000	..	26,000	..	26,000
Voluntarios: mediante aviso — Trasferibles	4.065,166..20	4,000	4.069,166..20	49,000	4.020,166..20
Voluntarios: mediante aviso — Intrasferibles	8.992,999..28	..	8.992,999..28	..	8.992,999..28
Voluntarios: de contado procedentes de intereses y dividendos	223,168..13	18,720	241,888..13	..	241,888..13
Provisionales para subastas	1.363,870..10	109,160	1.473,030..10	63,882	1.409,148..10
Total de los depósitos en metálico	45.876,539.. 4	238,187.. 2	46.114,726.. 6	461,359..16	45.653,366..24
Cuentas corrientes con interes	1.074,353	129,300	1.203,653	144,435..23	1.059,217..11
Total general del metálico	46.950,892.. 4	367,487.. 2	47.318,379.. 6	605,795.. 5	46.712,584.. 1
DEPÓSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios	107.819,799..25	930,000	108.749,799..25	246,000	108.503,799..25
Voluntarios — Trasferibles	44.171,060..24	320,000	44.491,060..24	628,000	43.863,060..24
Voluntarios — Intrasferibles	30.386,717.. 5	1.000,000	31.386,717.. 5	1.360,000	30.026,717.. 5
Provisionales para subastas	3.760,032..17	40,000	3.800,032..17	497,000	3.303,032..17
Total de los depósitos en papel	186.137,610.. 3	2.290,000	188.427,610.. 3	2.731,000	185.696,610.. 3
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	240,000	..	240,000	..	240,000
Total general de efectos	186.377,610.. 3	2.290,000	188.667,610.. 3	2.731,000	185.936,610.. 3

CAJA.

CARGO.	METÁLICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	2.042,447..29	267.997,610.. 3
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado	238,187.. 2	2.290,000
Entregas en cuentas corrientes	129,300	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito	295,245	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente: De subvencion para pago de intereses	2,076..11	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente: De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	179,208..17	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente: De billetes nominativos	..	..
Cartera. Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..
Suma	2.886,464..25	270.287,610.. 3
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas	172,690..13	..
	3.059,155.. 4	270.287,610.. 3

DATA.	METÁLICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos	461,359..16	2.731,000
Pagos por cuentas corrientes	144,435..23	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos	302,128..16	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos	51,845	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente: De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.	68,918..24	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente: De billetes nominativos devueltos	..	..
Cartera. Efectos corrientes	..	..
Suma	1.028,687..11	2.731,000
Movimiento de fondos.—Remesas datadas	..	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana.	2.030,467..27	267.556,610.. 3
	3.059,155.. 4	270.287,610.. 3

NOTA. En las existencias que aparecen en Caja por papel, estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía.
Madrid 24 de Octubre de 1855.=El Contador, Antonio de Meneses. =V.° B.°=El Director general, Pedro Jontoya.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION *de los censos redimidos y fincas adjudicadas hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo último.*

FINCAS ADJUDICADAS.

	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que han ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la nacion.
En las sesiones anteriores	1,944	18.543,280..17	35.858,339..22	17.315,059.. 5
En la del dia de ayer	135	2.466,776	4.822,489	2.355,713
Total	2,079	21.010,056..17	40.680,828..22	19.670,772.. 5

CENSOS REDIMIDOS.

	Número de censos.	Importe de la redencion.
En las sesiones anteriores	1,347	5.850,823..29
En la del dia de ayer	166	677,648..30
Total	1,513	6.528,472..25

Madrid 24 de Octubre de 1855.=Como Secretario de la Junta de ventas, José Elduayen.=V.° B.°=El Director general, Azpilcueta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiendo sido denunciado en esta Alcaldia constitucional, por el Promotor fiscal D. Juan de Vega Ballesteros, el periódico titulado *El Leon Español*, correspondiente al dia 16 del actual, por haber insertado un artículo que comienza diciendo: «Vamos á permitirnos parafrasear», y concluye con las palabras «que él salvará al pais y á la Monarquía», se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion; y prévias las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Pablo Alcolado, D. Fernando Gutierrez, D. Angel Peralta, D. Celestino Vizcaino, D. Francisco Rodriguez Vela, D. Andres Vega, D. Francisco Culebras, D. Antonio Flores y D. Quirico Alonso, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa por ocho votos contra uno.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Resultado de la eleccion para un Diputado á Córtes constituyentes por la provincia de Madrid, en reemplazo de D. Matias Angulo, que ha tenido lugar en los dias y distritos que á continuacion se expresan:

Dia 21.

DISTRITOS ELECTORALES.	Han tomado parte.	PERSONAS QUE HAN OBTENIDO VOTOS. D. Manuel Gil Santivañez.	D. Simon Gris Benitez.	Don Sebastian Araujo.
En los doce distritos de Madrid	314	304	3	4
Vicálbaro, Robledo de Chavela, Brunete	43	35	»	»
Navalcarnero, Pozuelo de Alarcon, Getafe, Morata de Tajuña, Algete, Villarejo de Salvanés, Alcobendas, Pozuelo del Rey, Villa del Prado, Guadarrama, Colmenar Viejo, Miraflores de la Sierra, Chinchon, Alcalá de Henares	»	No se formó mesa.		

Dia 22.

En los doce distritos de la capital	434	399	17	2
Vicálbaro	6	6	»	»
Morata de Tajuña	20	20	»	»
Torrejon de Velasco	19	19	»	»
Brunete	4	4	»	»
Villa del Prado	50	50	»	»
Robledo de Chavela	35	35	»	»
Alcobendas	7	6	»	»
Navalcarnero, Pozuelo de Alarcon, Getafe, Pozuelo del Rey, Miraflores de la Sierra, Guadarrama	»	No se constituyó la mesa.		

Dia 23.

En los doce distritos de la capital	547	494	20	6
Vicálbaro	20	20	»	»
Morata de Tajuña	21	21	»	»
Brunete	12	12	»	»
Navalcarnero, Getafe, Pozuelo del Rey	»	No se formó la mesa.		
Total	1,532	1,425	40	12

Nota. Se ignora el resultado de los restantes distritos de la provincia.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=Cayetano Cardero.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo	46	
Muertos de los anteriormente invadidos	8	33
Idem de los invadidos en este dia	25	
Curados		15

Torrelaguna.

Invadidos	1
Muertos	5
Curados	10

Ciempozuelos.

Invadidos	1
Muertos	1

Pinto.

Curados	2

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Los señores profesores de la ciencia de curar omiten darme parte de los levemente invadidos, por el pronto y satisfactorio resultado que obtienen en su curacion.

De enfermedades comunes han ocurrido durante las últimas 24 horas 45 defunciones.

Madrid á las doce de la noche del 24 de Octubre de 1855.=Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del dia de ayer á igual hora del de hoy.

SEXOS.	Existencia anterior.	Entrados.	Altas.	Fallecidos.	Existencia actual.	Graves.	Menos graves.
Hombres	54	5	3	2	54	32	22
Mujeres	32	1	4	3	26	14	12
Total	86	6	7	5	80	46	34

Madrid 24 de Octubre de 1855.=El Presidente, Valentin Ferraz.

JUNTA SUPERIOR CALIFICADORA

PARA EL DERECHO DE LOS MILICIANOS Á LA CRUZ Y PLACA DE ANTIGUEDAD.

Por disposicion de dicha Junta, se abre juicio contradictorio por término de 15 dias á los efectos expresados en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 27 de Agosto de 1843 por los Fiscales nombrados y en favor de los interesados siguientes:

Fiscal. D. Manuel Rodriguez, Capitan Ayudante del 5.° batallon de la M. N. de esta corte &c. &c.

Aspirantes.

D. Ignacio Perez, Miliciano nacional.
D. Antonio Valero, idem.
D. Antonio Magallanes, idem.
D. Dionisio Lopez.
D. Francisco Cevallos, veterano.
D. Aquilino Castelo, Miliciano.
D. Cristóbal Cano, idem.
D. Joaquin Segura, idem.
D. Nicolas Ibarra, cabo 1.°
D. Inocencio Chico, Miliciano nacional.
D. Mariano Lobon, id.
D. Francisco Gonzalez Villena, idem.
D. Julian Requena, Alférez.
D. Manuel Arilla, Teniente.
D. Ramon de Arcos, Miliciano.
D. Manuel Ballesteros, idem.
D. Marcelo de Teran, cabo 1.°
D. Manuel Lopez de la Fuente, sargento 2.°
D. Mariano Morello, Teniente.
D. Juan Pedro Ayegui, Capitan.
D. Manuel Lescura, cabo 1.°
D. Juan Andres de Nobles, cabo 1.°
D. Francisco Diaz, Subteniente del segundo de linea, cruz y placa.
D. Julian Rico, Miliciano.
D. Manuel Sanchez Ocaña, idem.
D. José María Lopez, sargento 2.°
D. Nicolas Fernandez, idem 1.°
D. Vicente Aparicio, cabo 1.°
D. Francisco Navarro, sargento 2.°
D. Manuel María Piñeiro, Miliciano.
D. Francisco Carvajal, idem.
D. Antonio Camacho, id.
D. José Blanco, idem.
D. Nicolas Salas, sargento 2.°
D. Nicanor Mathet, Capitan.
D. Manuel Garcia, Miliciano.
D. Mariano Dávila, idem.
D. José Catalina, idem.
D. José Ordoñez, Teniente.
D. Eugenio Lopez, sargento 1.°

(*Se continuara.*)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 1855.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°: Pulgadas inglesas.	Barómetro reducido á 0°: Milímetros.	Temperatura en Grados Reaumur.	Temperatura en Grados Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
9 de la mañana	28,004	711,29	11°,4	14°,2	E. N. E.	Algunas nubes.
12 del dia	28,002	711,24	13°,9	17°,4	E. N. E.	Algunas nubes.
3 de la tarde	27,980	710,68	14°,6	18°,2	E. N. E.	Algunas nubes.
6 de idem	27,996	711,08	11°,5	14°,4	E. N. E.	Algunas nubes.
Calor máximo del dia			14°,9	18°,6		
Calor mínimo del dia			6°,5	8°,1		

Manuel Rico.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 13 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Zaragoza á Huesca en la parte comprendida entre este último punto y Almudebar, cuyo presupuesto, deducido el importe de las de la travesia de Huesca, que no son objeto de la subasta, asciende á rs. vn. 1.454.963,50.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, haládose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó nas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 19 de Octubre de 1855.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 19 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Zaragoza á Huesca en la parte comprendida entre este último punto y Almudebar, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de física general y aplicada, vacantes en las escuelas industriales de Valencia y Vergara.

El jueves 25 del corriente, á las sice de la noche, en el Instituto industrial, dará su leccion el Sr. Massa y Sanguinetti: le hará objeciones el Sr Rojas.

El viernes 26 á la misma hora y en el expresado local verificará su segundo ejercicio el Sr. Morales, objetándole el Sr. Ariño.

El sábado 27 á la misma hora y en el expresado sitio dará su leccion el Sr. Ariño, haciéndole objeciones el Sr. Morales.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de este tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 185.=El Vocal Secretario, Dr. L. Perez Arcas.

CONTADURÍA CENTRAL DE L. HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilads y pensionistas que tienen consignado el pago de sushaberes en la Tesorería central y deben acreditar su cistencia ó estado para el percibo de la mensualidad respctiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas la correspondiente certificacion, autorizada y firmada, la declaracion que en dos impresos se halla estampada, los cuales se facilitarán á los interesados que no los hayan recogido con anticipacion. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse al referido empleado ántes del dia 30 del actual; en la inteligencia de que los interesados que dejen de verificarlo no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=Antonio Martinez Lago. 2

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Setiembre último, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se dará principio á la matrícula en esta escuela desde la fecha hasta el 15 de Noviembre próximo, celebrándose á la vez los exámenes extraordinarios y los de reválida.

La matrícula puede hacerse por medio de apoderado presentando este en la Secretaria la nota de costumbre (y que se fijará en el tablon de anuncios) acompañando el papel de reintegro correspondiente á la cuota de 40 rs. como pago del primer plazo.

La enseñanza no comenzará hasta tanto que mejore la salud pública en esta capital, y para ello se anunciará con la oportuna anticipacion el dia de la apertura del curso.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=El Director, Nicolás Casas. 3723

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

NAVARRA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribano D. Jose Sanchez de Neira, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Números del 35 al 81 del inventario.=Cuarenta y dos piezas de tierra en jurisdiccion de la villa de Armeñanzas, procedentes del cabildo eclesiástico de id.; á saber: una pieza de tierra de 5 robadas en el término de Pondemar, linte á D. Leandro García; otra de 2 robadas en id., linte á id.; otra de 2 robadas en Doveria, linte á Tomas Desojo; otra de 2 robadas en Cruces, linte á Martin Tartas; otra de 5 robadas sobre el molino, linte á Francisco Hermoso; otra de 4 robadas en el del Arca, linte á Manuel Ordoñana; otra de 4 robadas en el camino viejo, linte á José Angulo; otra de 2 robadas en el Regadío, linte á D. Ignacio Lerin; otra de una robada, 4 almutadas, en el Regadío, linte á D. Leandro Garin; otra de 6 robadas en el camino Desojo, linte á Rafael Alvarez; fotra de 3 robadas, 8 almutadas, en la senda de Bocillo, linte á camino de id.; otra de 2 robadas, 8 almutadas, en Cruces, linte á Salvador Zúñiga; otra de 3 robadas en Cara-Torres, linte á Ignacio Beaumon; otra de 6 robadas en Pajares, linte á D. Francisco García; otra de 12 almutadas en el camino la Fuente, linte á dicho camino; otra de una robada y 8 almutadas en el Regadío, linte á camino Desojo; otra de 2 robadas en el de la Escala, linte á camino de Marenazas; otra de 3 robadas en Cruces, linte á camino de San Roman; otra de 3 robadas, cara á Torres, linte á D. Francisco García; otra de 5 robadas de cara á las casas, linte á camino Bargola; otra de 5 robadas en Zamarrilla, linte á camino del molino; otra de una robada en la Fuente, linte á camino de la fuente; otra de 7 robadas en Cerrada, linte á Salvador Marañon; otra de 2 robadas, 8 almutadas, en la Torrien, linte á Ignacio Beaumon; otra de 3 robadas en Lanares, linte á D. Francisco García; otra de 12 almutadas en el Regadío, linte á Julian Beaumon; otra de 3 robadas en Meuchon, linte á Vicente Labraza; otra de 5 robadas en Aristil, linte á Tomas Desojo; otra de 4 robadas en el camino del molino, linte á D. Leandro García; otra de una robada, 12 almutadas, en el Regadío, linte á Ramon Pepaon; otra de 2 robadas en id., linte á camino de Sansol; otra de 4 robadas en Balreus, linte á Pedro Plaza; otra de 2 robadas en Basameutes, linte á camino Bargola; otra de 2 robadas en el camino de Pajares, linte al camino de Viana; otra de 2 robadas, 8 almutadas, en Casalejos, linte á D. José Espinosa; otra de 5 robadas, hica en el camino de la iglesia, linte á era de D. Pedro Goñi; otra de 12 almutadas en el camino Bargola, linte á Don Francisco García; una viña de 7 ½ robadas en Mariñana, linte á camino Bargota; otra de 8 robadas en Balseno, linte á Anselmo Oyon; otra con dos olivos bajo el molino, linte á pieza de D. Leandro; otra con tres olivos en Pondemar, linte con pieza de D. Leandro Garin.

Las 42 piezas producen en renta 51 robos de trigo cada año al plazo de 15 de Agosto, que regulados á 18 reales 6 mrs. robo, importa la renta 927 rs. vn., y capitalizadas por la Contaduria de Hacienda pública al respecto de 5 por 100, con deduccion del 10 por gastos de administracion, de 16,686 rs., por que se sacan á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Pamplona 13 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, Juan Monreal.

ALICANTE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Dominguez y escribano D. Antonio de los Rios, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 77 del inventario.=Veinte y dos hanegadas, noria y secano, término de la villa de Javea, partido dels Retors, con 1,200 cepas moscatel, á lindes del camino de Cabanes, Juan Bover y clero de dicha villa, á quien perteneció: estan arrendadas á José Torres por 1,650 rs., y se han capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 29,700 reales, que es el tipo para la subasta.

Núm. 83 del inventario.=Diez y ocho hanegadas secano, término de Javea, partido la Chovada, con 2,000 cepas moscatel: sus lindes José Cruañes, camino y el clero de la misma, de quien proceden: estan arrendadas á Bartolomé Sanchez por 1,350 rs. ánuos, y se han capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 24,300 rs., que es el tipo para la subasta.

Núms. 16 y 17 del inventario.=Veinte y seis tahullas huerta, divididas en dos trozos, el uno de 15 tahullas y el otro 11, en término de Callosa de Segura, plantadas de olivos: sus lindes con herederos de Trinitario Seva, Martin Gil, azarbe de Anguilila y Diego Trives: estan arrendadas á este por 840 rs. ánuos, y se han capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 15,120 rs., que es el tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Alicante 15 de Octubre de 1855.=Vicente Campos.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 1,722 del inventario.=Una tierra de 140 fanegas de segunda y tercera clase, en el sitio denominado Campo-mojado, término de la villa de Montiel, que perteneció al curato de Almeonia; linde tieras del caudal de propios de dicha villa de Montiel y D. Alfonso Valcárcer. Está arrendada á José Arias Pelaez en 1,182 rs. anuales hasta 15 de Agosto de 1860. Ha sido capitalizada en 21,276 reales, por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 16 de Octubre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

TERUEL.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Alberto Santias y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núms. 10, 47 y 48 del inventario.=Unas tierras de 900 juntas en secano, ó sean 512,000 varas cuadradas en labor é incultas, con una casa venta y paridera, sita en el término de Alcorisa y partida de las Planas. Linda con Mariano Villanova y Rafael Giner. La casa tiene 4,120 pies cuadrados, y la paridera 9,300. Estan tasadas las tierras en 6,500 rs., la casa en 2,500, y la paridera en 3,000. No es conveniente hacer ninguna division. Está arrendado todo á Joaquin Guallar en 960 rs., y se saca á subasta por el tipo de 17,280 que importa la capitalizacion. Esta finca pertenece á los propios de Alcorisa.

Núm. 62 del inventario.=Una heredad de campo y viva secano, sita en la partida de la Fuente, término de Aguaviva, y procedente de sus propios: tiene 89,600 varas superficiales de terreno ó sean 14 jornales de arar: confronta con D. Juan Bautista de Ocon y camino: está arrendada á Pascual Esteban en 840 rs. anuales. Ha sido capitalizada por la Contaduría en 15,120 rs., y tasada por los peritos en 30,000, que servirán de tipo para la subasta. No es divisible.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Teruel 15 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, P. A. Felipe Garay.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 111 del inventario.=Un horno de pan cocer de una holla, situado en la calle de la Herreria del pueblo de Berge, procedente de sus propios: tiene 3,200 pies cuadrados de superficie: linda con casas de Antonio Talayero y José Martinez: es indivisible, y está arrendado á Blas Vicente en 1,000 rs. anuales hasta el 31 del próximo Diciembre. Ha sido tasado en 6,000 rs., y capitalizado en 22,500, que serviran de tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Teruel 15 de Octubre de 1855.=P. A. del Comisionado, Felipe Garay.

CADIZ.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 2 del inventario.=Parte de una casa en la calle de Meleros, núm. 4, del Puerto de Santa María, de la cofradía de San José, de figura irregular, compuesta de 216½ varas cuadradas de terreno, que linda por Este con la expresada calle, y Sur, Oeste y Norte con la misma casa, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 840 reales que produce, en 18,900 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 37 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm 54, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha ciudad, de figura regular, compuesta de 290 varas cuadradas de terreno, y que linda: Este, con casa de D. Francisco Nicolau; Sur, con otra de D. José Morgado; Oeste, con la expresada calle, y Norte con casa perteneciente al Estado, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 840 rs. que produce, en 18,900 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 40 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle del Pozuelo, núm. 38, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha ciudad, de figura irregular, compuesta de 512 varas cuadradas de terreno y que linda: Este, con casa-horno de D. Francisco Nicolau; Sur, con casa perteneciente al Estado; Norte, con la expresada calle, y Oeste, con la de las Cruces, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 780 rs., que produce, en 17,550 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 4 del inventario.=Una casa ruinosa en el Puerto de Santa María, calle de la Yerba, núm. 7, procedente de la hermandad de la Aurora de dicha ciudad, de figura irregular, compuesta de 517 varas cuadradas de terreno, y que linda: Este, con la expresada calle; Sur, con casa de D. Miguel Gaona; Oeste, con otra de D. Antonio Toro, y Norte, con otra de D. Miguel Pajares, sin cargas conocidas, y tasada, con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre de 1855, por no producir renta, en 15,096 rs., que es el tipo por que se casa á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 13 de Octubre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay y escribano D. Juan Diego Martinez, en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 496 del inventario.=Un edificio-convento, que perteneció á los padres Capuchinos de Sanlucar de Barrameda, compuesto de 3,602 varas superficiales y de dos pisos, la mayor parte cubierta de bóvedas tabicadas, y su fábrica de paredes de cajones de tierra y mamposteria, todo en estado regular de conservacion, y que linda con huerto de D. Antonio Martinez Facon, egido Viñas y cementerio público, sin cargas conocidas, y capitalizado por la renta de 1,388 rs. que produce la parte arrendada, en 31,230 rs., y tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre de 1855, en 157,988 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 499 del inventario.=Un corralon en Sanlucar de Barrameda, donde estuvo situado el suprimido convento de San Juan de Dios, compuesto de 2,682 varas superficiales: tiene dos algibes con brocales de mármol; linda con las calles de Misericordia, Poedo y San Juan de Dios, y con casas de D. Antonio Martinez Facon y Don Rafael Teran, sin cargas conocidas: tasado, con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre de 1855, por no pro-

ducir renta, en 50,528 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 13 de Octubre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

GUADALAJARA.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Subasta para el dia 22 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Alberto Santías y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Fincas sitas en la villa de Iriepal.

Núm. 27 del inventario.=Un horno de pan cocer, sito en dicha villa y su calle de Centenera, que linda á Saliente y Norte con casa de Nicolas Suarez, al Mediodia con dicha calle, y al Poniente con la plazuela del Olmo. Consta de 738 pies cuadrados superficiales en una sola crujía, teniendo el tejado á un agua, y su construccion á la molinera, con cabrios, tablera y tejillos; consta ademas de un tablero para amasar el pan y los tendidos correspondientes para su servicio. Ha sido tasado en 4,350 reales, y capitalizado en 15,918 rs. 26 mrs., cuya cantidad servirá de tipo en la subasta. Se halla arrendado á Miguel Gomez por la renta anual de 707 rs. 17 mrs., cuyo contrato vence en 31 de Diciembre próximo venidero.

Núm. 28 del inventario.=Un molino lagar, sito en las inmediaciones de dicha villa, junto á la fuente pública, lindando por todos aires con terreno yermo concegil; consta de 4,035 pies cuadrados superficiales, incluso un corralito que le pertenece; forma tres crujías, y el artefacto consiste en dos prensas, una en buen estado y otra destruida; dos calderas de cobre, piedra solera y corredera, y otra solera aislada; y tiene agua de pie para el uso de dicho arte, hallándose los tejados en mal estado. Ha sido tasado en 12,500 rs. y capitalizado en 20,250 rs. vellon, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, hallándose arrendado á Roman Benito en 900 rs. anuales, cuyo contrato vence en fin del corriente año.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 13 de Octubre de 1855.=Cayetano de la Brena.

Propios.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Fincas sitas en la villa de Fontanar.

Núm. 20 del inventario.=Una casa posada, sita en dicha villa, que linda por Saliente con la cárcel pública, por Mediodía con camino de Guadalajara, por Poniente con la calle Real, y por Norte con otra casa de la misma procedencia: consta de 2,803 pies cuadradros superficiales, de los que 1,583 se hallan ocupados con la casa, cuadra y pajar, y los restantes en un corral, cuya cerca está arruinada. Esta finca se halla tasada en 3,496 rs. 22 maravedís, y capitalizada en 39,420 rs., cuya cantidad ha de servir de tipo en la subasta, hallándose arrendada á Bonifacio Sanz en 1,752 rs. anuales, cuyo contrato vence en 24 de Junio de 1857.

Núm. 21 del inventario.=Una casa sita en la expresada villa, que linda al Saliente con otra de Eustaquio Cubero, al Mediodía con la casa-posada anterior, al Poniente con la calle Real y al Norte con casa de José Roquero: consta esta casa de 9,426 pies cuadrados superficiales, de los que 5,751 se hallan ocupados en edificio, cuadra y pajar, y los restantes con el corral, tasada por su mediano estado en 9,879 rs., y capitalizada en 32,850 rs., cuya cantidad ha de servir de tipo en la subasta, hallándose arrendada á Rufino Andres en 1,460 rs. anuales, cuyo contrato vence en fin del corriente año.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuesen rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Guadalajara 13 de Octubre de 1855.=Cayetano de la Brena.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 1 del inventario.=Un molino harinero, denominado el Emperador, situado sobre el rio Guadiana, término de esta ciudad, que perteneció al colegio de doncellas nobles de la de Toledo, con 4,887 pies cuadrados superficiales en la parte edificada, sin incluir los que contienen sus alcantarillas y demas obras. Es de un solo piso el cuerpo de dicho molino, descargaderos y cuadras, y tiene ademas una grande embovedada, que constituye un cuerpo de dos, primero y principal, donde se encuentra la cocina y panera. Consta el artefacto de cinco piedras ó artes de moler, cuatro útiles con todo lo que á ellas concierne, y una á falta de pozo, por cuya razon se halla inutilizada, haciéndose mencion de esta última ser de cuenta del arrendatario actual su recomposicion. Todo lo demas se encuentra en buen estado y sólida construccion, pues los pozos y canales son de piedra sillería, y las fábricas en general de mampostería. Antes de llegar al molino hay una calzada elevada con cuatro ojos, y otra empedrada por bajo; la primera tiene de longitud 794 pies y 9 de latitud, la que continúa por delante del molino, donde hay un descargadero, empedrado con cadena de sillería al exterior: pasado dicho molino, y con direccion al Norte, continúa otra calzada paralela con el cauce de 331 pies lineales por 17 de ancho, hasta llegar al ponton: este tiene siete ojos en 115 pies de longitud y 11 de latitud, con sus pretiles en la parte superior, coronados de sillería; continúa la misma calzada desde el ponton hasta llegar al camino, con 262 pies lineales. El cauce está en el mejor uso respecto de limpia y fábricas. Entre las aguas que salen del molino y quite se encuentra un trozo de tierra de 2 fanegas, 7 celemines y un cuartillo para la suelta de caballerías.

Ademas corresponden al citado molino dos palancas de madera, dos mayales, barron de aliviar, una barca, pala de céspedes y otros útiles que aparecen de la tasacion de los peritos. Está arrendado á Olalla Arias en 6,100 rs. anuales hasta Mayo de 1859. Ha sido capitalizado en 137,250 rs., y tasado, con sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que le pertenecen, en la cantidad de 607,409 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematado se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 17 de Octubre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

CÁDIZ.

Rectificaciones.

El anuncio que se insertó en el *Boletin oficial* número 19 de 4 del presente mes, publicando la subasta en venta de varias fincas, aparece equivocado respecto á los linderos de las que se expresan á continuacion, ya rectificados.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Noviembre de 1855, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia Don Gervasio Ucelay y escribano D. Juan Diego Martinez, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte doce á una de la tarde.

Clero.

Núm. 441 del inventario.=Una casa en Jerez, plaza de San Miguel, núm. 16, procedente de la fábrica y colecturía de la parroquia de San Miguel de dicha ciudad, que linda por Este con casa de D. Juan Lomon; Sur con casa de D. José Martinez de Medina; Poniente con casa de Doña Antonia Cabrera, y Norte con la expresada plaza, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 1,080 rs. que produce, en 24,300 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 440 del inventario.=Una casa en Jerez, calle de San Miguel, núm. 6, procedente de la fábrica y colecturía de la parroquia de San Miguel, que linda por Este con casa de D. Francisco G. Conde; Sur con casa de D. Manuel de Cala; Poniente con casa del presbítero D. José Gomez, y Norte con dicha calle de San Miguel, capitalizada por la renta de 3,650 rs. que produce, en 82,125 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 13 de Octubre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de este año.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía constitucional de Madrid.=Juzgado del Rio.=Ignorándose la habitacion de D. Santiago Martinez, empleado cesante de Hacienda pública de Segovia, y debiendo celebrar juicio de conciliacion que solicita Don Pedro Perez Ruiz, en nombre de D. Tomas Francisco Ruiz, vecino de dicha ciudad, sobre pago de 965 reales, resto de mayor suma, procedentes de préstamo; de órden del Sr. Alcalde constitucional, se cita por el presente anuncio al expresado Martinez, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante concurra á verificarlo á esta Alcaldía, sita en la plaza de la Constitucion, portales del Peso, el lunes 29 del corriente á la una de la tarde, prevenido que de no hacerlo podrá causarle perjuicio. 3713

D. Tomas Perujo Peña, Juez letrado de primera instancia de esta capital de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente se convoca á los parientes mas próximos y á las demas personas que se conceptúen con derecho á la cuarta parte de los bienes inmuebles que Don Manuel Merino de Castro, ya difunto, vecino que fué de Carrion de los Condes, dejó en su última disposicion testamentaria al hospital de pobres del mismo pueblo por haberse declarado sin efecto la institucion de heredero que hizo en favor de este piadoso establecimiento respecto de los bienes inmuebles ó raices por sentencia de este juzgado, confirmada por la Audiencia del territorio en pleito seguido sobre mejor derecho á dicha parte de herencia, para que en el término de 30 dias, siguientes al en que este edicto tenga cabida ó se inserte en la *Gaceta* de Madrid, acudan ante mí en este juzgado por la escribanía del refrendatario á deducirle como vieren convenirles, por sí ó por medio de procurador, con suficiente poder, pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; pero si pasado dicho plazo no lo verificasen, se procederá en el asunto conforme á derecho, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 22 de Setiembre de 1855.=Tomas Perujo Peña.=Por su mandado, Ecequiel Gonzalez. 3722

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta capital, refrendada del escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en la villa de Casarrubios del Monte, provincia de Toledo, tasada en 3,800 rs.

Trece y media aranzadas de viña que radican en el término de la misma villa, tasadas en 12,123 rs.

Cuarenta fanegas de tierra en diferentes pedazos y calidades en id. tasadas en 7,539 rs.=Total 23,462 rs.

Quien quisiere hacer postura á las referidas fincas puede acudir á dicho juzgado, pues está señalado para su remate el dia 17 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—Nicolas de Ortiz. 3719

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la memoria de ánimas, fundada por Don Domingo de las Heras en la iglesia parroquial de Alpedroches, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde que se publique en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten á deducirlo en este mi juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 15 de Octubre de 1855.=Lope Ovejas.=Por mandado de S. S., Higinio Benito Pascual. 3721

Tribunal de Comercio de Madrid.=En virtud de providencia del mismo, se sacan á pública subasta diferentes géneros de lana, algodon, hilo, pañuelos, camisas y de otras clases que han sido tasados por los peritos nombrados al efecto en 22,993 rs. y se hallan depositados en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, en donde se pondrán de manifiesto para enterarse de su pormenor.

Y para su remate se ha señalado el dia 31 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasacion.

Madrid 20 de Octubre de 1855.=José de Celis Ruiz. 3707

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Miguel Fernandez Pereda, fundador de la capellanía colativa que bajo la advocacion de Nuestra Señora del Rosario, se halla afecta en la iglesia parroquial del pueblo de Villarratel del Condado, para que en el término de 30 dias, contados desde su anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asistiere á los bienes de ella, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841; previniendo que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y las sucesivas diligencias se entenderán en su ausencia con los estrados del juzgado.

Dado en Leon á 25 de Setiembre de 1855.=Gregorio Rozalem.=Por mandado de S. S., Fausto de Nava. 3728

D. Victor Dulce, Juez letrado de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente, insiguiendo lo dispuesto en auto de 3 del actual en méritos de la instancia presentada por el apoderado de D. Antonio Sala, Teniente Coronel de caballería retirado y vecino de esta ciudad, sobre adjudicacion de los bienes y rentas del beneficio fundado en la iglesia parroquial de S. Menna del lugar de Vilablarin, bajo invocacion de San Martin, y cuyo patronato activo corresponde al posesor del manso Vendrelldemont, sito en el término del referido pueblo, se citan y emplazan á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la adjudicacion de las rentas del expresado beneficio, para que dentro del preciso término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este despacho en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este juzgado y oficio del infrascrito á deducir y alegar lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que espirado dicho término se procederá lo que en derecho haya lugar.

Dado en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Gerona á 6 de Octubre de 1855.=Victor Dulce.=Por su mandado, Narciso Soler y Forusburu. 3727

Por providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia de esta corte en el distrito de Palacio, refrendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde esta publicacion, á todos los que se consideren con derecho á la propiedad de un juro dividido en dos partes de 150 ducados de renta en cada un año, situado sobre las alcabalas de la ciudad de Cádiz y pueblos comarcanos, que fué impuesto á favor de Bernabé Benitez, y correspondió al mayorazgo fundado por D. Francisco de Quincoces, para que acudan á usar de él al referido juzgado y escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1855.=Sebastian Carbonel. 3716

Alcaldía constitucional de Madrid.=Juzgado de Lavapies.=No habiendo concurrido D. Rafael Urríes y D. Pablo Martinez, vecinos de esta corte, cuyo paradero se ignora, á celebrar los juicios de conciliacion señalados para el dia 19 del corriente á instancia de D. Joaquin Santos, como apoderado de la sociedad minera titulada «Carbonera Burgalesa» sobre pago de los dividendos que estan adeudando por las acciones que llevan en dicha sociedad, ó amortizacion de las mismas, con arreglo al art. 15 del reglamento de la misma, se les cita nuevamente por el presente anuncio en virtud de órden del Sr. D. José María García Ontiveros, Alcalde constitucional de este juzgado, para que bajo la multa de 40 rs. concurran á verificarlo el dia 29 del actual á la una del mismo en su audiencia, sita en la plaza de la Constitucion, portales del Peso; en la inteligencia que de no hacerlo se declarará desde luego el juicio por intentado con arreglo á la ley. 3717

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por último término de 10 dias á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de Doña María del Rosario Montes y Marcoleta, ocurrido en esta corte el 29 de Junio de 1853, para que dentro de dicho término se presenten en el referido juzgado y escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. 3724

D. Nicolas Casanova, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Castro-Nuevo y su altar de Nuestra Señora del Mercado fundó D. Miguel Valverde, á fin de que comparezcan en este juzgado y oficio del infrascrito escribano á expresar y justificar el que contemplen les asiste, dentro de nueve dias, que se les concede por primer término; bajo apercibimiento que pasado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo proveido en la demanda promovida por D. Lucas Alonso, vecino de Coreces, como legítimo representante de su mujer segunda, Halliendez, sobre que, como parienta inmediata del fundador, se la adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los bienes que componen la dotacion de la indicada capellanía, conforme á lo prevenido en la ley de las Córtes de 19 de Agosto de 1851, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero último.

Zamora 24 de Setiembre de 1855.=Nicolas Casanova.=Severiano Fernandez. 3725

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber que D. Gregorio Luis Cortes, vecino de esta ciudad, se ha presentado en el Tribunal por medio de procurador con poder bastante solicitando se cite y emplace en la forma de derecho á todos los que se creyeren con él á los bienes de la capellanía de sangre y otras fundaciones familiares que se hicieron por D. Luis Martinez de Salcedo, vecino que fué de la ciudad del Cuzco, y que los bienes que hoy existen, pues que los demas fueron enagenados por el Estado, estan limitados solo á la dotacion de huérfanas, que siendo el D. Gregorio hoy el patrono por defuncion de su padre, se promete justificar el preferente parentesco para que á su debido tiempo se le adjudiquen en concepto de libres los bienes que constituyen dicha fundacion de huérfanas, sita en el pueblo de Mancilleros. Y habiendo estimado la solicitud del D. Gregorio acerca de la citacion y emplazamiento, se pone el presente, por el que se llama y emplaza por el término legal á todos los que se crean con dicho derecho á la obtencion de los referidos bienes; en la inteligencia que pasado el tiempo sin presentarse por sí ó por medio de procurador con poder bastante se seguirá la tramitacion y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 14 de Setiembre de 1855.=Gregorio Rozalem.=Por mandado de S. S., Ildefonso García Alvarez. 3729

CÓRTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 24 de Octubre de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Pasa á la comision de presupuestos una exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, haciendo varias observaciones al proyecto de ley sobre restablecimiento del derecho de puertas y consumos.—Dirige el Sr. Escosura una pregunta al Gobierno sobre la peticion de trabajo hecha por un número crecido de jornaleros.

Orden del dia. Se aprueba sin discusion un dictámen relativo á la solicitud de la Junta de gobierno de la sociedad de Milicianos nacionales veteranos, á fin de erigir un panteon para los mismos.—Se desecha un voto particular sobre la proposicion del Sr. Labrador para la abolicion de las quintas.—Léese el proyecto de ley de reemplazos.

Orden del dia para mañana. La discusion anunciada y la relativa al proyecto de canalizacion del Ebro. Se levanta la sesion á las cinco ménos cuarto.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Santa Cruz (D. Antonio).—Huelbes.—Zabala.—Luzuriaga.—Alonso Cordero.—Maestre (Don Antonio).—Echagüe.—Ros de Olano.—Roda.—Moratin.—Latorre (D. Cárlos).—Serrano Dominguez.—Lopez Grado.—Perez (D. Ramon).—Hernandez de la Rua.—Alvarez (D. Cirilo).—Codorniu.—Mendez Vigo.—Romeo.—Messina.—Muchada.—Pressa.—San Miguel.—Lasala.—Zafra.—Figuerola.—Lopez Infantes.—Bazan.—Acha.—Gaminde.—(Garrido.—Fugueiro.—Galvez Cañero.—Guardamino.—Somoza (D. Benito).—Montemar.—Luxan.—Miguel Romero.—Pastor.—Ramirez Arcas.—Gomez de la Mata.—Moreno Nieto.—Llaros.—Arias.—Arias Uria.—Bueno.—Somoza (D. Ramon).—Amado.—Moreno Barrera.—Madoz (D. Pascual.)—Madoz (D. Fernando).—Garcia Lopez.—Benitez de Lugo.—Sancho.—Camacho.—Muñoz Sotomayor.—Vinent.—Suarez (D. Gabriel).—Franquet.—Cardero.—Olea.—Gener.—Porto.—Iriarte.—Villar.—Rodriguez (D. Vicente).—Leon Medina.—Garcia Jove.—Gonzalez (D. Antonio).—Franco.—García Gomez.—Moriarty.—Centurion.—Moyano.—Pardo Osorio.—Torrecilla.—Rancés.—Fernandez de los Rios.—Echevarría.—García Briz.—Monares.—Pomés.—Oliver.—Matheu.—Labrador.—Figueras.—Ordás.—Carballo.—Nocedal.—Fuente Andres.—Alonso Martinez.—Ovieco.—Portilla.—Ruiz Pons.—Güell.—Pasaron.—Valdés.—Serrano Bedoya.—Ortiz Amor.—Iñigo.—Hazañas.—Norato.—Cortina.—Rivero Cidraque.—Ugarte.—Lorente.—Sanchez Silva.—Ustariz.—Osorio.—Seoane.—Mollinedo.—Coello.—Sr. Presidente.—Total 117.

Las Córtes oyeron con sentimiento, y acordaron que pasase al Gobierno para los efectos oportunos, una comunicacion de D. Antonio Navarro Zamorano participando á las mismas el fallecimiento de su querido hermano Don Ruperto, ocurrido en el dia de ayer á las tres y cuarto de la tarde.

Pasó á la comision de presupuestos una exposicion dirigida á las Córtes por la Diputacion provincial de Barcelona, haciendo varias observaciones acerca del proyecto de ley sobre el restablecimiento del derecho de puertas y consumos.

Fueron recibidos con aprecio, acordando que se archivasen, seis ejemplares de las Observaciones sobre el cólera morbo asiático durante su permanencia en Jaen, remitidos á las Córtes por D. Manuel Monedero, Gobernador civil de aquella provincia.

Se mandó unir al expediente una exposicion de Don Juan Sanchez Fuentes, apoderado del arrendatario del privilegio para la impresion y venta de los calendarios para 1856, pidiendo á las Córtes se sirvan aclarar si el objeto de la ley es el de que subsistan los contratos pendientes, respetándose el privilegio para la venta de los calendarios, y en caso negativo se indemnice al arrendatario de los gastos originados en la instruccion de los expedientes de subasta, y en los demas desembolsos hechos con el referido motivo.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Cuando se publicó la famosa ley de desamortizacion, ley que tanto ha de enaltecer á esta Asamblea, se exceptuaron de la venta de bienes nacionales los montes y bosques del Estado.

En su consecuencia, previsor el Gobierno en esta parte, y deseoso de llevar á cabo aquella ley, dispuso que el cuerpo facultativo de Ingenieros redactase una Memoria para manifestar los montes y bosques que no debian estar sujetos á enagenacion, y los que pudieran ser vendidos sin perjuicio para el Estado. Creo que esa disposicion no se ha cumplido, porque he visto anuncios en la *Gaceta* para la venta de tales y cuales montes, sin esperar el resultado del expresado juicio facultativo.

De todas maneras lo que interesa hoy es saber si esos trabajos, ya fenecidos por parte del cuerpo de Ingenieros, han de ser conocidos de la Asamblea y del pais, porque es preciso que esta quede vindicada de cualquier imputacion que pudiera hacérsele por haber consentido la enagenacion de esos montes y bosques; así como importa que sepa el pais cuánto le interesa la conservacion de esos montes que todo el mundo se cree con derecho á destruir. Deseaba pues saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á que se publiquen esos trabajos para rendir así tributo á la ciencia, y al mismo tiempo qué montes se han de vender, á fin de que los Comisionados de ventas no den curso á las peticiones que se les dirijan para enagenar esa clase de montes, cuya conservacion es tan interesante.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: He examinado detenidamente la luminosísima Memoria que ha escrito el cuerpo de Ingenieros de montes. Esta Memoria ha servido de fundamento á un decreto que he llevado al Consejo de Ministros, y ofrezco al Sr. Gonzalez que al par que ese decreto, se publicará la Memoria.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Quedo satisfecho.

El Sr. **RAMIREZ ARCAS**: El lunes de la semana anterior hice una proposicion para que la comision de presupuestos trajera con urgencia á discusion la parte de los de 1856, relativa al aumento de la contribucion territorial y al restablecimiento de las puertas y consumos.

Esta proposicion, que tomaron en consideracion la comision y el Gobierno, la presentamos con el objeto de dar á la Administracion el tiempo necesario para sustituir otros medios á los propuestos en el caso de que fueran desechadas las variantes que presentaba. Mas como han trascurrido 10 dias sin haber conseguido mi objeto, ruego al Sr. Presidente de la comision que acelere los trabajos de esta para calmar la alarma que ha difundido entre los propietarios, y hasta en los proletarios, el amago de nuevas imposiciones, y para evitar que acudan á las Córtes las Diputaciones provinciales en queja de los expresados aumentos.

El Sr. **RODA**: Presentados los presupuestos en el Congreso, pasaron á la comision; y esta, conforme al reglamento, nombró subcomisiones que examinarán cada uno de los presupuestos respectivos. Como el de Hacienda es mas voluminoso y mas difícil de examinar, convino la comision en dividirse en dos secciones, para que una examinase el de ingresos y otra el de gastos. La de ingresos ha presentado su dictámen á la comision general de Hacienda, la cual se ha reunido ya tres veces, y está discutiéndolo, y tan pronto como lo concluya lo presentará á la comision general para que presente su dictámen.

Sin mas que esta sencilla relacion, conocerán las Córtes que la comision ha procedido con celo y laboriosidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Escosura para dirigir una pregunta, de acuerdo conmigo, al Gobierno de S. M.

El Sr. **ESCOSURA**: Hace unos pocos dias que el Sr. Ministro de Fomento nos dijo que no habia falta de trabajo en Madrid, sino que mas bien habia falta de brazos. Hoy se me ha ido á decir á mi casa que un número mas ó ménos crecido de jornaleros se reunió ayer, y creo que hoy tambien, y pidió trabajo en una forma poco conveniente. No digo mas sobre esto, porque mi objeto es solo no dar lugar á relaciones mas ó ménos exageradas que comprometan al Gobierno, á las Córtes y á la situacion actual.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: Es cierto que ayer se presentaron algunos trabajadores en casa del Sr. Ministro de Fomento; se presentaron en una actitud no hostil, pero era un grupo de alguna consideracion; subieron dos de ellos á pedir trabajo: contestó que habia en las casillas inmediatas á Madrid, donde podrian presentarse y serian recibidos y percibirian el jornal señalado ya para los trabajadores. Se marcharon, y aquel grupo se disipó. Hoy, segun noticias extraoficialmente llegadas á mí, y segun he oido de boca del mismo Sr. Ministro de Fomento, he sabido que se ha presentado tambien en su casa otro grupo con la misma pretension. El Sr. Ministro ha contestado lo mismo que ayer, y se han retirado, al parecer satisfechos. No hay que deplorar absolutamente ninguna desgracia.

El Gobernador de Madrid no me ha comunicado parte alguno; prueba de que no ha encontrado mérito para decir al Gobierno que la tranquilidad se halla amenazada. He mandado venir aquí al Gobernador para saber lo ocurrido hoy. No hay pues motivo para temer que la tranquilidad se altere en lo mas mínimo. Los trabajadores se han presentado en una actitud humilde pidiendo trabajo: no los disculpo, porque no han debido hacerlo en los términos que lo han hecho: individualmente pueden pedirlo; pero si se presentan de otra manera, es posible que no lo encuentren.

Sirva de aviso á todos los que quieran trabajar que se presenten en los puntos designados y en los que mañana se anunciarán en las esquinas para que sepan adonde han de ir, y lo que han de percibir. De este modo no hay pretexto para que vayan á casa del Sr. Ministro de Fomento, porque ya he dicho donde deben ir, y es excusado que vayan á ninguna otra parte mas que á los puntos designados, que es en las inmediaciones de Madrid, y allí encontrarán trabajo para el sustento de sus familias.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: Muy poco tengo que añadir á lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro de la Gobernacion. Sin embargo, creo de mi deber decir que lo que he maifestado aquí en nombre del Gobierno, eso mismo lo repito ahora. Yo no puedo dar trabajo dentro de Madrid, pues en el casco de la poblacion no tengo obras á mi cuidado. Lo que dije, y sostengo ahora, es que fuera de la poblacion, y en puntos no muy distantes de ella, puedo admitir hasta diez mil y tantos jornaleros y 2,400 carros.

No tengo todavía noticia oficial del Jefe del distrito acerca del número de trabajadores que se han presentado. Cuando tenga todos los datos necesarios, yo lo diré aquí, porque importa que los Sres. Diputados y el pais sepan qué es lo que haya de verdad en esa demanda de trabajo. Por las noticias extraoficiales é incompletas que hay hasta ahora en el Ministerio, son muy pocos, poquísimos los trabajadores que han acudido á inscribirse en los puntos señalados: no doy una noticia definitiva porque me falta el parte oficial del Jefe del distrito.

Pero respecto de lo que he dicho esta mañana á los cuatro que se me presentaron á pedir trabajo, despues de manifestarles que no era al Ministro de Fomento á quien debian pedir trabajo, sino que debian ir á buscarlo á las primeras casillas de las carreteras, les dije que el Gobierno estaba dispuesto á dar trabajo hasta donde pudiera, hasta donde alcanzaran sus fuerzas, y *en la medida que el Ministro de Fomento habia anunciado á las Córtes*, no queria tampoco trabajadores de reloj y napoleon, no queria personas que con careta de necesidad se propusieran tan solo perturbar el órden.

El Gobierno, que desea favorecer todo lo posible á las clases menesterosas, que procurará todo el trabajo que pueda, que hará lo posible por acelerar las obras de la Puerta del Sol para que haya tambien trabajo para dentro de Madrid, está á la vez resuelto á ser inflexible con todos los que bajo este ó el otro pretexto intenten perturbar el órden: primero que otra cosa sucediese arrojaría por la ventana la cartera, poniendo la dimision de mi cargo á los pies de S. M.

El Sr. Gaminde recordó á la mesa la impresion de los presupuestos del año último.

Entrándose en la órden del dia, fue aprobado sin discusion el dictámen relativo á la solicitud de la Junta de gobierno de la sociedad de Milicianos Nacionales veteranos, con objeto de erigir un pateon para los mismos, en cuyo dictámente se proponia lo siguiente:

Que no se conceda á la Junta de gobierno de la sociedad de veteranos Nacionales de Madrid la subvencion de los 300,000 rs. que pide para erigir un monumento histórico de la Milicia Nacional y de los hombres notables por su saber y virtud.

Anunciada la discusion del dictámen y voto particular sobre la proposicion del Sr. Labrador para la abolicion de las quintas, leyóse este (véase el Apéndice segundo al núm. 130 del *Diario de las Sesiones*), y acto contínuo dijo

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Señores, los ejércitos son una necesidad social, porque sin la fuerza el hombre no obedeceria, y porque si la fuerza inspirara y no tuviera otra mayor que la resistiera, daria por resultado que la individual seria la que triunfase, y el desvalido seria siempre el oprimido.

Respecto á los modos de formar los ejércitos, yo no conozco mas que tres, ó por compromiso voluntario, ó por quintas ó por reclutamiento de naciones extranjeras.

¡Ojalá que por el primero pudiera llenarse todo el servicio! Pero y si no se llena, ¿se quedará la sociedad sin ejército? Si habiendo ejército hay quien la perturbe, no habiéndole, los desmanes serian mayores. Abolidas las quintas, el Gobierno quedaria sin medios de gobernar.

Examinada la cuestion bajo el aspecto económico, dice el artículo 4.°: (S. S. leyó.) Es decir, que al soldado de infantería que cuesta 4 rs. se le aumentan 2 rs. diarios, y resultarán 6. A este capital de 2 rs. se quiere dar un rédito de un 5 por 100. Dice el artículo 12: (S. S. lo leyó.)

Este capital quiere el dictámen de la minoria que se entregue al voluntario por semestres vencidos.

Calcúlense las consecuencias que esto traeria.

El reenganche no está prohibido: así en el reemplazo anterior como en este proyecto se admite con aquellas reservas que la prudencia aconseja, porque muchos de los que se reenganchan son lo peor de la sociedad, hombres que huyendo del trabajo esperan encontrar en el ejército un medio de vivir. Yo bien sé que el hombre robusto y de disposicion que puede reengancharse, si quiere trabajar, encuentra donde; pero el que no quiere, no. Con los reenganchados sucede generalmente esto, no con los de reenganche, pues estos salen directamente de gente honrada, y son parte integrante, digámoslo así, de mismo ejército.

No me detengo en mas observaciones, porque mi objeto por ahora solo ha sido hacer ver que no es posible abolir las quintas, sin que esto obste al enganche voluntario en la parte que sea posible.

El Sr. **POMES**: Antes de contestar al Sr. Lopez Infantes combatiré, señores Diputados, el proyecto de reemplazo que está pronto á discutirse.

Yo combato, señores, la quinta porque es una odiosa contribucion que no tiene base fija.

No es base fija el censo de poblacion que se exigia por la ley de reemplazo de 1837: no lo es tampoco el número de mozos sorteables del año anterior, tal como se exigia por el proyecto aprobado últimamente por el Senado, y tal como se exige por el proyecto de ley de reemplazos que se va á discutir. Y la razon porque no hay base fija es, porque hay interes en la ocultacion de vecinos y mozos sorteables. De aquí es que yo combato y combatiré las quintas en este sitio, en la prensa, en las urnas y en todas partes, pues las quintas son una calamidad para el pais, arruinan las familias y cubren de espanto el corazon.

No son solo estos los inconvenientes de las quintas: ellas alcanzan á la parte mas distinguida del pais, á la juventud, y arrancan innumerables brazos á la industria, al comercio y á las artes por el espacio de ocho años, volviendo los jóvenes á sus casas con hábitos militares y con muy poca aficion al trabajo y á ser útiles á sus padres.

Las quintas perjudican á las familias, porque hacen toda clase de sacrificios para librar á los jóvenes del servicio militar; y la madre, temerosa de la suerte de su hijo, busca á sus parientes y amigos para demandarles una cantidad con que sostener á su lado al ser que acarició en la cuna, al hijo que constituye su alegría y su amor.

Las quintas destruyen matrimonios, porque los jóvenes no piensan en casarse hasta que hayan sido libres de servicio militar.

Las quintas destruyen carreras, porque la fatal é inflexible suerte arranca muchas veces de las aulas los jóvenes para entregarles á un cabo de escuadra para que les enseñe la industria de la destruccion y la matanza.

Combato las quintas, porque para librarse de ellas algunos hombres se mutilan, atentando á la obra del Criador.

Combato las quintas, porque todas las leyes de reemplazo mandan que cuando se declare prófugo á un quinto debe sustituirlo el suplente; y ¿no es esto una injusticia flagrante y manifiesta?

Combato las quintas, porque hay un sistema de sustitucion que no permite sustituir los hijos de una provincia por los de otra al efecto sin duda de que haya mayor número de quintos que rediman su suerte por la cantidad fijada por la ley.

Por este sistema el Gobierno ha tenido hombres y dinero, y por este sistema hemos visto las mayores iniquidades, pues miéntras al rico le era fácil redimir su suerte de soldado, el pobre tenia y tiene que pagar con su sangre y su persona. El derecho, la razon y el sentido comun prescriben que no puede pagarse una cosa por otra; y si las quintas son una verdadera contribucion de sangre, no quiero que la ley la desnaturalice para unos, sino que sean soldados todos aquellos á quienes haya cabido la suerte ó la desgracia. Así irán pobres y ricos al servicio de las armas.

Decia el Sr. Ros de Olano dias pasados que el soldado no debia tener afecciones de familia, sino que debia obedecer solamente la ordenanza.....

El Sr. **ROS DE OLANO**: Yo no dije que el recluta para hacerse veterano debia olvidar los sentimientos de familia; jamas podia yo decir semejante cosa: dije que el soldado era veterano en el arma de infantería cuando su Coronel le servia de padre, cuando su regimiento era su familia, cuando su cuartel era su casa, cuando el rancho era su alimento. Esto es lo que dije; nunca pude decir que olvidara los sentimientos naturales para entrar á formar las tropas colecticias, que son las que está indicando S. S. como convenientes á los paises liberales.

El Sr. **POMES**: Las explicaciones que acaba de dar el Sr. Ros de Olano me han satisfecho; pero de cualquiera modo no se me podrá negar que la contribucion de sangre relaja los sentimientos de familia, y los relaja porque obliga al soldado á abandonar á su padre, á sus hermanos y á las personas con quienes mas simpatías tiene, y le obliga por fin á dejar el pais natal que constituye su existencia y su felicidad.

El hombre no quiere la vida de los cuarteles, no quiere que le mande un cabo de escuadra, ni emplear el tiempo inútilmente en limpiar fornituras. El hombre quiere y debe emplearse en trabajos mas útiles á sí mismo y á la sociedad.

Yo he sido siempre partidario del sistema de libertad en su mayor extension; y al querer que los soldados de España sean voluntarios, he tenido en consideracion lo que sucede en otras naciones, como la Inglaterra y los Estados-Unidos. Por otra parte, en nuestra historia se encuentran multitud de hechos gloriosos de nuestros tercios, de aquellos temibles tercios que conquistaron la Bélgica, la Italia, la Holanda, el Portugal y el Nuevo-Mundo, y por cierto que no se avergonzaron de capitanearlos hombres muy distinguidos, como los Espínolas, los Ferias y los Duques de Alba y los Requesens.

Dice el Sr. Lopez Infantes que si se aprueba el dictámen de la minoría se quitan al Gobierno los medios de gobernar. Rechazo desde luego semejante supuesto, porque voluntarios han existido siempre, y lo prueban los cuerpos francos durante la guerra civil, y los guardias civiles, carabineros, mozos de escuadra y otros cuerpos armados que se reclutan voluntariamente.

Yo quiero que nuestro ejército se componga de soldados voluntarios, y quiero al mismo tiempo que esos soldados no sirvan exclusivamente para hacer el servicio militar, sino que en tiempo de paz se ocupen en los trabajos de las fortificaciones y en las obras públicas, porque de este modo, al mismo tiempo que dejarian de ser una carga para la sociedad, serian un poderoso auxiliar de la riqueza del pais. Los ejércitos romanos construyeron nuestros magníficos acueductos; los ejércitos de la Francia surcaron los Alpes de caminos, y las fortificaciones de Barcelona y de Mallorca tambien estan hechas por soldados. No se entienda por esto que yo quiero que se les imponga un trabajo penoso; no, señores, cuatro ó cinco horas cada dia, y de este modo, al volver esos soldados á sus casas, tendrán el hábito al trabajo y serán útiles á la sociedad.

En el proyecto que hemos presentado se propone que al que se enganche voluntariamente se le dé, en pago de sus servicios, una cantidad; cantidad que ha fijado el señor Infantes, y que no es tan considerable que pueda espantar á aquellos hombres que no quieren relajar los sentimientos de familia por una cantidad de dinero. Si el Gobierno nos dice mañana que necesita 50 ó 60 millones para facilitar el enganche voluntario, yo se los voto por las razones que he dicho, y porque haria muchísima mayor cantidad de economías en los presupuestos y gastos generales del Estado.

Ademas, la abolicion de las quintas va enlazada con una cuestion de crédito, porque esas recompensas que se han de dar á los soldados pueden ir á los Bancos agrícolas, y de esta manera mataremos la usura, fomentaremos el comercio, y daremos un gran aumento á la riqueza imponible.

Teme el Sr. Lopez Infantes que si se aprueba este voto particular quede sin defensa la nacion española. Es un error. La nacion española no puede sufrir ataques del exterior, porque el tiempo de las conquistas ha pasado ya, y se acerca el tiempo en que todas las naciones sean hermanas.

Por otra parte, la abolicion de las quintas es la consagracion mas completa del principio de libertad. La ra-

zon es muy sencilla, el hombre no solamente es útil á la sociedad defendiéndola con las armas en la mano; lo puede ser y lo es en otras muchas profesiones igualmente importantes para la misma sociedad, y no se debe violentar haciéndole que abrace una profesion que no le agrada. Las deserciones son una prueba de que los hombres protestan contra la fatídica suerte que le tocó al meter la mano en la urna.

Decia el Sr. Lopez Infantes que la sociedad puede peligrar en el interior. ¿Cómo puede ser esto teniendo una numerosa Milicia que ha contribuido á destruir las facciones? Para saber si puede peligrar la paz no hay mas que ver la situacion en que se hallan los partidos políticos. El absolutista no puede existir sin los diezmos, sin los mayorazgos, sin la inquisicion mas ó ménos embozada, y sin que la imprenta enmudezca. El partido moderado tampoco puede alterar la paz, porque está rechazado por la opinion pública á causa del cúmulo de ilegalidades cometidas durante su dominacion.

El partido democrático tampoco puede turbar la paz por la razon de que nosotros hemos venido sosteniendo nuestros principios y ejerciendo un verdadero apostolado, pues las ideas que se siembran un dia y otro producirán sus beneficios, y se apoderarán de todas las indulgencias, cautivarán todos los corazones, y enseñando á los pueblos á estimarse como hermanos, demostrarán que la democracia puede garantir y garantiza la propiedad, la paz en la familia y la armonía de todos los intereses sociales. Si nuestro voto particular presenta ménos inconvenientes que el proyecto de reemplazo, votadle, y si no desechadle, Sres. Diputados; despues el pais juzgará.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Yo, señores, tengo hácia el pueblo las mismas simpatías que el Sr. Pomés. Siento todo lo que ese pueblo sufre, y quisiera que todos fueran ricos, y que vivieran en la holganza; pero esto no es posible.

Solo me ocuparé del art. 1º del voto particular, por ser el todo. Ese artículo dice: «no habrá quintas,» y por lo mismo la cuestion se reduce á saber si ha de haber ó no ejército permanente. El problema que hay que resolver es si en el estado actual de las naciones puede pasarse sin ese ejército.

Yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra, y á los Directores de las armas, si puede haber ejércitos permanentes sin quintas. Mucho me duele que un quinto salga de su casa; pero no puede ménos de ser así si ha de haber ejército. Esto no se puede sustituir con otros institutos, porque son de diferente índole. Dígase claro: no haya ejército; y será mejor que decir que lo haya sin quintas.

El soldado que sale de su casa está contento al cabo de un mes ó dos, y tiene buen alimento, y viste bien. No hay pues que pintar su condicion como la de un esclavo.

Aquí se han citado ejemplos que no prueban nada. Se ha hecho mérito de los romanos, sin acordarse de que estos eran todos soldados. Se han citado tambien nuestros antiguos tercios, los cuales en efecto eran voluntarios; ¿pero por qué lo eran? Por una razon muy sencilla: las tropas españolas desde tiempo de Felipe II estaban todas en la guerra, y no habia tropas de guarnicion. ¿Y por qué habia tanto aliciente por ir á la guerra? Por el merodeo, por el saqueo.

Se ha hablado tambien de los Nacionales. No me cansaré de tributar elogios á sus virtudes, á su patriotismo, al apresuramiento con que acuden á llenar las necesidades de la patria, como ha sucedido ahora en Cataluña; pero no es lo mismo separar la Milicia de su hogar por 15 dias que tenerla constantemente desempeñando las funciones de un ejército permanente.

Tambien se cita la situacion de España como razon para que no haya ejército permanente. ¿Y esto se dice en una nacion que acaba de salir de una guerra civil, y que ha llamado siempre la atencion de la diplomácia europea? Pues qué, ¿no sabe el Sr. Pomés que fuimos invadidos el año 8, y que pagamos el pato, como vulgarmente se dice, por habernos aquellas circunstancias cogido sin un soldado?

El ejército permanente es necesario, sea grande ó chico. Yo quiero que le haya, y tengo sentimientos tan filantrópicos como el mas estirado.

El Sr. **LABRADOR**: Mi posicion es difícil, toda vez que he de contestar á una persona tan ilustrada y respetable como el Sr. General San Miguel.

S. S. me permitirá que le diga, que desechado el voto particular, todavía me queda un campo mejor que el que S. S. ha elegido, cual es el proyecto del Gobierno, el cual es indudablemente mas ventajoso que lo que quiere S. S.

Aun cuando no fuese mas que por este proyecto, que dista ya bastante del del reemplazo anterior, me felicitaria y daria por bien empleada mi diputacion, porque indudablemente es grande el beneficio que van á reportar las clases menesterosas, por las cuales estamos abogando uno y otro dia.

Yo creia y creo que ha llegado la época de que en mi pais pueda aplicarse el principio de la abolicion de quintas. El Gobierno, en la discusion anterior, viendo que no podia convencer á tres Diputados de la comision primitiva, manifestó que presentaria otro proyecto. Con este motivo voy á tocar una cuestion altamente constitucional, porque dudo que presentado un proyecto por un Diputado, sea posible, conveniente y constitucional presentar el Gobierno un contraproyecto, cuando conoce que sus ideas no han podido dominar en la comision.

Es indudable que el Gobierno debiera tomar la iniciativa en las cuestiones de gravedad, mediando como median en ellas grandes intereses; pero ya que en esta no lo hizo, una vez presentado el proyecto de ley por los Señores Diputados, y nombrada la comision que la habia de examinar, debió acudir á ella, á fin de exponer allí las razones que le parecieran oportunas y con el objeto de ver si podia evitarse que hubiera dos proyectos, como ahora sucede, y dos comisiones para ocuparse de un mismo asunto.

El Sr. General San Miguel, entrando en el fondo de la cuestion y ocupándose solo del art. 1.º, como si no hubiera mas en la ley, nos ha dicho que el que aprobase este artículo del proyecto de la minoría no queria que hubiese ejército permanente, sin hacerse cargo que esta es una ley completa, en la cual no puede examinarse aisladamente un artículo, porque todos tienen entre sí una íntima relacion. En el primero se prescribe que no haya quintas para el reemplazo del ejército, pero en el segundo y siguientes se atiende al modo de cubrir sus bajas, y por lo mismo no es exacto lo que S. S. dice.

Preciso es tener presente que la ley de reemplazos ha sufrido grandes modificaciones, aun cuando no las consideremos mas que desde el año de 1800; y que en todas ellas ha ido ganando el pueblo alguna cosa, porque indudablemente ha sido necesario reformarla segun los tiempos han ido demostrando la necesidad de hacerlo así. Aquí debo notar que en la ley de 1800 (en que eran muy castigadas las clases menesterosas y medias) habia sin embargo una cosa notable, y era, que á las clases nobles, al mismo tiempo que se les concedia la facultad de poner un sustituto, se les obligaba á que pusiesen en las arcas del Tesoro la cantidad de 20,000 rs., que luego se rebajó á 1,500 en el año 19, miéntras á las clases menesterosas se les permitia eso, sin mas que presentar el sustituto. Yo, señores, encuentro ahora desmentido en la ley de reemplazos el principio de igualdad, porque no comprendo que á una familia pobre y necesitada se la obligue á dar uno de sus hijos ó la cantidad de 6,000 reales para salvarlo, y que al rico (que está mas interesado todavía en la conservacion de la tranquilidad) no se le exija mas que los mismos 6,000 rs., sucediendo en esto lo contrario que en la contribucion.

Todo esto se remediaria con lo que proponemos, sin que por eso sufriera perturbacion la sociedad, porque tranquila ha estado en los tiempos en que los ejércitos se componian de voluntarios, y ahora se conseguiria mejor el objeto con los medios que sometemos á la resolucion del Congreso.

Se ha hecho oposicion á nuestro voto en razon al gran coste que tendria el reemplazo por el medio que proponemos, sin considerar que no es tan excesivo como se cree, segun se puede demostrar valiéndose de los datos mismos del Gobierno, y segun tambien se deja ver de un estado que aquí tengo, no siendo por lo tanto de consideracion este argumento, pues la cuestion de economía puede ser solo de unos 30 millones, siendo esto de tanta importancia é interes para el pais.

Si de aquí pasamos á la distribucion que se hace á las provincias, los Sres. Diputados se admirarán de la diferencia que hay segun se adopta una ú otra base. Por la ley del año 55 se han impuesto á la Coruña 1,171 hombres, miéntras que por la ley anterior solo se le imponian 866. Barcelona tenia en los años 53 y 54 un cupo de 1,221 hombres, y con arreglo á la ley del año 55 se la han señalado 995. Teniendo la misma poblacion, la misma riqueza que ántes tenian esas provincias, ¿por qué esa diferencia en una contribucion tan onerosa?

Al presentar el voto particular que se discute hemos creido que hacíamos un servicio al pais. Conozco que el Gobierno y la comision estan animados de los mismos deseos; pero busquemos el medio mejor para los pueblos. Suplico pues á los Diputados que, teniendo en cuenta nuestras ideas para dar al Ministerio los medios de gobernar, se fijen en quién es el mas interesado en el sostenimiento del órden público. No es el jornalero, no es la clase ménos acomodada; lo son el rico propietario y el opulento banquero; y si alguno tuviese duda de ello, recuerde la historia de Inglaterra y de Francia. He dicho.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: Despues de lo expuesto por el Sr. San Miguel, muy poco ó nada le queda que decir al Gobierno. S. S. ha dicho una verdad innegable; si se quiere que haya ejército permanente es preciso que haya quintas: de otro modo es imposible. El año pasado votaron las Córtes que la fuerza del ejército fuera de 70,000 hombres, y para cubrir las 30,000 bajas que tenia, hubo que apelar á la quinta, á pesar del enganche voluntario; este no dió mas que de 7 á 8,000 hombres, á pesar de los esfuerzos del Gobierno; y si no hubiera sido por la quinta, no sé cómo se hubiera compuesto el Gobierno para llenar las bajas que habia.

¿Dónde hubiera buscado los 20,000 hombres que le faltaban? No ha sido posible hacer mas esfuerzos que los que se han hecho el año pasado para estimular individuos á los enganches. Varios Oficiales han recorrido los pueblos, haciendo á los que se alistasen toda clase de ofrecimientos. Pues ahora bien: fijada la fuerza en 70,000 hombres, y existiendo solo 8,000 por enganches, si hubiesen estado abolidas las quintas, ¿dónde hallaria el Gobierno esos hombres? ¿Cree S. S. que se podrian hacer en Alcorcon?

Nos ha citado el Sr. Labrador al Gobierno inglés, y esa es triste cita por cierto. La Inglaterra, gracias á su malísima organizacion militar, está haciendo en la guerra de Oriente un papel que no es el que corresponde á una nacion tan grande y poderosa. Su Gobierno tropieza con la imposibilidad de reemplazar las bajas; y si la guerra se prolonga, quedará reducida á tener una division en Crimea.

Concluyo rogando á las Córtes que desechen este voto, á fin de que entremos en la ley de reemplazos, en la cual podian hacerse todas las enmiendas, que sin perjudicar á la seguridad del Estado, redunden en beneficio de los pueblos.

El Sr. **LATORRE** (D. Cárlos): No puedo ya tomar parte en esta discusion como lo hubiera deseado: me limitaré por lo tanto á decir que, en efecto, fué el Sr. Labrador el que presentó primitivamente el proyecto de abolicion de quintas; pero el acuerdo de las Córtes, en virtud del cual está prejuzgada esta cuestion, es la ley de 7 de Febrero, y ese acuerdo recayó sobre proposiciones y adiciones que yo tuve el honor de presentar al Congreso.

Los Sres. Labrador y Ministro de la Guerra usaron de la palabra para rectificar, y lo mismo hizo el Señor Pomés.

El Sr. **ROS DE OLANO**: Habiendo sido sóbrio de palabras el Sr. Ministro de la Guerra en justa deferencia hácia las respetables del Sr. San Miguel, debo yo serlo tambien; y debo por consiguiente renunciar la palabra, creyendo, como creo, que la cuestion está ya prejuzgada.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué desechado el voto particular, y aprobado á continuacion el dictámen de la mayoría.

Leido en seguida el proyecto de ley de reemplazos, anunciése que estaba abierta para mañana la discusion sobre su totalitad.

Dióse cuenta de que la comision nombrada para informar sobre la pension de la viuda del Sr. Chalecu habia nombrado Presidente al Sr. San Miguel y Secretario al Señor Gurrea.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: la discusion anunciada y la relativa al proyecto sobre canalizacion del Ebro. Se levanta la sesion.

Eran las cinco ménos cuarto.

Nota. El presente *Extracto* quedó terminado á las siete y media en punto; y despues de facilitarlo la Redaccion á los escribientes de los periódicos que quisieron aprovecharlo, así como á la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, envió esta sus últimas galeradas á la Nacional á las diez y media.

Otra. La Redaccion del *Extracto oficial de las Sesiones* no responde de la exactitud de los demas que se publiquen en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que da la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, que es el mismo que se publica en la *Gaceta*.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de reemplazos.

(Conclusion.)

Art. 92. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior, se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 93. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó como finado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que les represente.

Art. 94. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultado útil para el servicio.

Art. 95. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion, en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia, ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 99. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 100. El fallecimiento de un suplente en el servicio, no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 101. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 102. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la diputacion provincial respectiva. Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldado, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 91 y en el art. 92, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde, su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 103. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 104. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 109, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes á la capital, además de citárselos por medio de nuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 74 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 105. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 106. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y encuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 107. Si algun interesado pidiese que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se les socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si, á juicio del ayuntamiento, el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 108. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de provincia.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 110. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el capitan general del distrito y que será el comandante de la caja.

Art. 111. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma diputacion, y del oficial comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la diputacion entregará al comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos que, quedando exentos del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 112. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del diputado provincial nombrado por la diputacion y del oficial comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrá dos talladores: la diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia, entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la diputacion provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiese y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la diputacion provincial percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, las abonará á igual razon la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales así los facultativos castrenses como los demás facultativos que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á excepcion de cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 113. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 114. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 115. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 116. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la diputacion provincial.

Art. 117. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que le correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 118. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon.

Art. 119. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 120. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 121. La diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 122. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 123. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 99.

Art. 124. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 118 y 162, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 125. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 126. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 127. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, la de 100 rs. con cargo al presupuesto municipal del pueblo de donde procede el prófugo.

Art. 128. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 125.

Art. 129. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 17 años cumplidos á la de 25, tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen, y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en la edad de 17 á 25 años cumplidos, para poder pasar desde allí al extranjero, asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las diputaciones provinciales.

Art. 130. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que debian ocupar el lugar de los que se excluyeron, el diputado provincial nombrado por la diputacion para la recepcion de los quintos y el comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la diputacion provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 131. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras

personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y en vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

La diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo, de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que la diputacion dicte su resolucion.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubre plaza, la diputacion provincial le concederá al efecto sesenta dias de término si el cuerpo donde sirve el soldado se hallase en la Península; seis meses si estuviese en América, y un año si se encontrase en las islas Filipinas. Estos plazos serán fatales, y á su terminacion, el suplente quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 132. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la diputacion y otro el comandante de la caja. Si hubiese discordancia de pareceres entre los talladores, la misma diputacion nombrará un tercero, y en uno ú otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 133. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la diputacion provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia, por un tercero que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 134. Los acuerdos que dicten las diputaciones, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 135. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolucion que dicte la diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 136. Las diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las diputaciones provinciales.

Art. 137. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del reino en queja de las resoluciones que dicten las diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 132 y 133, á excepcion del caso previsto en el art. 134.

Art. 138. Tan pronto como se presente la reclamacion al gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y de la diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista: instruido que sea, lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el gobernador de la provincia.

Art. 139. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al tribunal contencioso-administrativo.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 140. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.° Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14.

2.° Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley, en la caja general de depósitos de Madrid ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma caja general.

3.° Por soldados licenciados del ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.° Por mozos que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 144.

Art. 141. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 132 y 133 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 142. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.° Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.° La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la diputacion.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 96.

5.° Tener licencia de su padre, y á falta de este, la de su madre, para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.° El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 78, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del ayuntamiento, señale la diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiere sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 78, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Art. 143. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reune la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 140.

Art. 144. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército, y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.°, 3.° y 4.° del art. 142 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 145. La diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 141, y de los documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 146. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 147. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 148. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos del presente artículo y del 153, la última no apelada que hubiere recaido en cada caso.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 142, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 149. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 140 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art. 140, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 150. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 151. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 152. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs., designada en el art. 140, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, á la diputacion provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 153. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contando desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art. 149, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 154. Si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 155. Los interesados á quienes comprende lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si se procede ó no á la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó denegarla.

Los gobernadores unirán tambien á su informe un certificado en que se acredite el hecho principal en virtud del que deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 140, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. Con este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 156. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion por metálico. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 157. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército é individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 158. Un Real decreto, expedido por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza expontáneamente como una propiedad de que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, bajo las bases de esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 159. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 160. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 reales, ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 161. Se procederá á formar causa criminal por juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño, y de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 162. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 96 y 97, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 163. Sin perjuicio de las multas que, con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de lo que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 164. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta.

Art. 165. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 166. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 72, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que, con exclusion de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

Palacio de las Córtes 20 de Octubre de 1855.=Francisco Serrano y Dominguez.=Patricio de la Escosura=Manuel Lopez Infantes.=Francisco Serrano Bedoya.=Martin José Iriarte.=Laureano Figuerola.=Salvador Valdés.

Proyecto de ley sobre el arreglo del Notariado.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Los esfuerzos hechos en diversas épocas para arreglar los oficios de la fe pública, demuestran la imperiosa necesidad de esta reforma, exigida de consuno por los adelantos científicos y por la mejor defensa de los intereses sociales. Una reforma acometida por Gobiernos diferentes y bajo el imperio de intereses políticos muy apartados entre sí tiene en su abono la sancion solemne y respetable de todas las opiniones.

Sin embargo de esta feliz coincidencia, poco ó nada se adelantó hasta el dia en tan importante obra. Cuantos proyectos se concibieron obtemperando á los buenos principios, tropezaron con el gravísimo obstáculo de los intereses creados á la sombra y bajo la garantía de las leyes. Vendidos muchos ó la mayor parte de los oficios durante los apuros de la Monarquía, y convertidos en propiedad particular, con privilegios procedentes tambien de título oneroso, esta egresion habia de ser forzosamente un embarazo para el arreglo de las notarías y para la division de funciones entre los notarios y los escribanos ó secretarios de juzgados, una de las bases cardinales de la reforma.

Verdad es que el Estado tiene un derecho incontrovertible á recobrar los oficios vendidos mediante el pago de su precio, al tenor de las leyes; pero ni el Tesoro público, exhausto por causas bien notorias, se halla en situacion de soportar el sacrificio necesario para redimirlos, ni aun cuando lo estuviese seria cuestionable la conveniencia de arrebatar sus medios de vivir á innumerables familias, causando una honda perturbacion en las fortunas particulares, que redundaria en daño y descrédito de las instituciones representativas.

Redimir los oficios enajenados sin lastimar legítimos intereses dignos de consideracion, enaltecer á los depositarios de la fe pública para que obtengan con justos títulos la confianza general, garantir la celebracion de los contratos y la custodia de los instrumentos otorgados en su razon, tales son los fines que se ha propuesto conseguir el Ministro que suscribe por medio del proyecto de ley que tiene la honra de someter al fallo de las Córtes.

Como una incorporacion inmediata de los oficios ofreceria en la práctica los inconvenientes y perjuicios indicados, se limita la reversion á las vacantes, sea cual se quiera su orígen, ya pertenezcan á particulares, ya á corporaciones. Respecto á estos oficios vacantes, el uso del derecho que tiene el Estado para consumirlos no irroga el daño que necesariamente se causaria hallándose servido por el propietario ó por un teniente. En el primer caso á nadie se priva de una profesion para cuyo ejercicio consagrara tal vez los mejores años de su vida y capitales respetables. Solo los propietarios podrán verse un tanto defraudados en sus esperanzas sin que tengan motivo fundado de queja, porque siempre debieron contar con el derecho del Estado á consumir los oficios. Consiguiente á este principio, se dispone en el proyecto que la reversion se haga á medida que vaquen, abriendo además la puerta para realizarlas en algunos casos especiales cuando los mismos interesados lo pretendan.

Esta incorporacion no tendrá lugar sino prévio el pago de la egresion ó suplemento del valimiento y de las demás erogaciones del título. El respeto á la propiedad, que nunca debe brillar mas que bajo el imperio de instituciones libres y la justicia, reclamaban esta indemnizacion prévia tan conforme al precepto de la ley constitucional. El Ministro que suscribe, fiel observador de este principio, que sirve de base al órden social, propone que se satisfagan, no solo el precio de la egresion ó suplemento y el de los valimientos, sino es tambien las demás erogaciones del título, porque un estudio detenido del negocio le ha hecho comprender, que además de aquellos servicios ó desembolsos, se han verificado otros para conservar la propiedad que deben rigorosamente considerar como un aumento en el precio, sin corresponder á las medias annatas y derechos de confirmacion y expedicion de los títulos que justamente se excluyen de la indemnizacion por considerarse como cargas anejas á su ejercicio.

Una excepcion, sin embargo, se hace en el proyecto respecto á las corporaciones. No pudiendo estas ejercer por sí mismas los oficios, ni exigir renta ni retribucion de ningun género á los tenientes que nombran, no se les infiere perjuicio en sus rentas ó utilidades declarando que no tienen derecho á indemnizacion alguna, al mismo tiempo que logre el Estado un ahorro considerable, facilitándose mucho la reforma.

Tiempo hace que se han reconocido la necesidad y la conveniencia de separar las funciones de los notarios que autorizan los contratos, de las que ejercen ó deben ejercer los escribanos ó secretarios de los tribunales. En todos los proyectos formulados se establece esta separacion, que tambien se consigna en el presente, aunque combinándolo con el respeto de los derechos adquiridos. De desear fuera que desde luego se ejecutara la reforma por completo, principiando á gozar de sus indisputables beneficios; mas consideraciones de suma gravedad aconsejan que se sacrifique esta ventaja á la no menos importante de no causar grandes trastornos que destruyan la suerte de muchas familias. Las reformas que se llevan á cabo bajo tales auspicios no hallan en la opinion la mejor acogida, y cuentan desde luego con numerosos enemigos que oponen á su planteamiento y realizacion todo linaje de obstáculos.

Varias son las disposiciones del proyecto encaminadas á enaltecer la clase de los notarios públicos. El Gobierno ha procurado que estos funcionarios reunan las especiales dotes de instruccion y moralidad, tan necesarias para el buen desempeño de sus importantes cargos.

Con este fin, respetando en lo posible los derechos adquiridos y hasta las esperanzas, se aumenta el número de los años de carrera del notariado y se prescriben nuevos estudios que adornarán al notario de los conocimientos precisos, no solo para que otorgue los contratos al tenor de las leyes, sino tambien para que asista con sus consejos á las partes interesadas. Con tal fin, además de los exámenes particulares, quedan sujetos á uno general ante el colegio de notarios, los que se dediquen á esta honrosa profesion; con el mismo fin, por último, está prescrito que se provean las notarías por oposicion, en cuyo acto los aspirantes darán un nuevo testimonio de su aptitud.

Entre todos sistemas conocidos para proveer estos oficios, el Ministro que suscribe ha dado la preferencia al de la oposicion. El hoy vigente de la subasta pública ofrece el riesgo de que la adjudicacion recaiga, no en los mas dignos de ejercerlos por sus conocimientos y por sus virtudes, sino en los que sean mas ricos ó dispongan de mayores recursos, sacrificando de este modo el servicio público á mezquinas utilidades, que nunca deben entrar en el cálculo del legislador en asuntos de tamaña trascendencia. La provision por libre nombramiento del Ministerio, tratándose de cargos en tanto número, despertaria mas de lo que se encuentra la empleomanía, esta plaga que nos devora, viéndose asediada la Secretaría de pretendientes. Quedaba la oposicion, método que no adolece de los inconvenientes expuestos, y que presta sólidas fianzas de que los agraciados serán los mas dignos y los que reunan en mayor grado las dotes relevantes que se requieren para ser depositarios de la fe pública.

Bien hubiera deseado el Ministro que suscribe dispensar de todo servicio pecuniario, ó exigirlo muy reducido al alcance de las fortunas mas humildes, á los que ganaran los oficios por oposicion; pero no se lo han permitido los apuros del Tesoro y la obligacion que se impone al Estado por el proyecto de indemnizar á los dueños de los enajenados que se hallan vacantes y vayan vacando en lo sucesivo. Aun en este conflicto se ha procurado reducir el derecho á cortos límites, fijándolo segun la clase y los probables emolumentos de los oficios.

Divididas las funciones de los notarios de las que correspondan á los secretarios ó escribanos de juzgado y tribunal, habia una imprescindible necesidad de señalar un territorio determinado para cada notario, dentro del cual le corresponde esclusivamente otorgar los contratos y demás actos de la vida civil que requieran la fe pública. Deseoso el Gobierno de proceder con la suma de conocimientos y datos que son prenda segura del acierto, establece en el proyecto que el número de las notarías y el territorio que ha de asignarse á cada una, se fije en la propuesta de las audiencias, las cuales oirán préviamente á las diputaciones provinciales y á los colegios de notarios. A mayor abundamiento ha creido útil designar el máximo y el mínimo de vecinos que puede comprender una notaría para impedir la arbitrariedad y las creaciones, poniendo una excepcion justísima respecto á las poblaciones que cuentan mas de 2,000 vecinos.

Por último, estima que estos oficios deben dividirse en cuatro clases, atendida la riqueza y poblacion del territorio, division que se toma por tipo para guardar el servicio pecuniario, y que acomodada á la verdad de las cosas, se justifica tambien por razones que no se ocultan á la sabiduría de las Córtes.

Mucho espera el Gobierno del establecimiento de los colegios de notarios en cada provincia. El espíritu de cuerpo que engendrará esta institucion, las reglas disciplinarias que forzosamente han de prescribirse, el exámen general de los que han concluido la carrera del notariado, la custodia de los archivos que se les encomienda, la fianza con que garantizan los notarios el buen desempeño del oficio, y el resarcimiento de los daños que puedan irrogar por ignorancia ó por malicia, la reforma en fin de los aranceles vigentes para asegurar su decorosa subsistencia, todo contribuirá al fin de elevar y moralizar esta clase, que acabará, no lo duda un solo momento el Gobierno, por merecer la confianza y el aprecio general.

Tales son los principios cardinales de la reforma que se somete al juicio de la Asamblea. Todos ellos se contienen en el proyecto que sin inconveniente alguno hubiera podido presentarse bajo la reforma de una ley, puesto que todas las disposiciones que de ellos emanan deben considerarse en rigor como reglamentarias.

Sin embargo, llevado del laudable propósito de dar estabilidad al nuevo sistema para que no sufra cambios contínuos, que producen trastornos peligrosos, y no dejan aprovechar las lecciones de la experiencia, el Ministro que suscribe pide á las Córtes una autorizacion para hacer el arreglo al tenor de bases concretas y bien determinadas, no creyendo tampoco conveniente ni parlamentario poner á discusion una ley con muchos artículos y detalles minuciosos, como ha de contener la que se publique, otorgada que sea la autorizacion, distrayendo la atencion de las Córtes de sus graves é importantes tareas.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que proceda al arreglo de los oficios de la fe pública bajo las bases siguientes:

1.ª Se incorporarán desde luego al Estado todos los oficios enajenados no suprimidos, pertenecientes á la fe pública, que no esten provistos á la publicacion de la presente ley, cualquiera que sea el orígen de su creacion, ya constituyan una propiedad particular, ya pertenezcan á corporaciones.

2.ª La reversion de los oficios que constituyen una propiedad particular no podrá hacerse sino prévio el pago al dueño del precio de egresion ó suplemento y valimiento, y de las demás erogaciones del título.

No se comprenderán en las erogaciones las medias annatas y derechos de confirmacion y expedicion de los títulos.

3.ª Las corporaciones no tendrán derecho á ninguna indemnizacion.

4.ª La reversion de los oficios provistos actualmente, se hará por el órden que vayan vacando, salvo el derecho de los propietarios para solicitarlas desde luego.

5.ª El oficio de notario es incompatible con el de secretario de juzgado ó tribunal.

Sin embargo, los escribanos Reales ó numerarios existentes seguirán en el ejercicio de las funciones que desempeñen en la actualidad.

6.ª Corresponde exclusivamente á los notarios el otorgamiento en su respectivo territorio de los contratos y demás actos de la vida civil que requieran la fe pública.

7.ª En cada provincia habrá un colegio de notarios, que se compondrá de todos los existentes en el territorio de la misma, cuyo régimen y atribuciones se determinarán por los reglamentos.

8.ª Para ser notario se requieren los estudios siguientes:

En los institutos de segunda enseñanza, tres años.

1.° Lengua castellana y nociones de gramática general.

2.° Elementos de matemáticas, historia y geografía.

3.° Psicología, lógica, religion y moral.

En las universidades, tres:

1.° y 2.° Derecho civil español.

3.° Derecho mercantil y administrativo.

Por último, dos años de práctica con un notario, y uno de paleografía, que podrá simultanear con el 1.° ó 2.° de práctica.

9.ª Ganados y probados estos años, los aspirantes al notariado sufrirán un exámen general ante el colegio de notarios de la provincia respectiva, sin cuya aprobacion no podrán obtar á estos cargos.

10. Los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido la carrera ó estudien el último año de ella segun las disposiciones vigentes, quedan dispensados de los estudios prescritos anteriormente.

Los alumnos del primero ó segundo año en las cátedras hoy establecidas no están obligados á hacer los estudios de segunda enseñanza requeridos por la presente ley, pero sí á cursar los años universitarios de la tercera enseñanza, y los dos de práctica con un notario, computándoseles los que ya tengan ganados y el que se hallen estudiando en la actualidad.

Todos, sin embargo, sufrirán por la aprobacion de sus estudios, el exámen general que ante el colegio de notarios previene la presente ley.

11. Las notarías se proveerán por oposicion.

12. El Gobierno á propuesta de las audiencias que oirán préviamente á las diputaciones provinciales y á los colegios de notarios, fijará el número de las notarías que deberá haber en cada provincia, y el territorio que ha de asignarse á cada una.

El territorio asignado á cada notaría, tendrá cuando menos una poblacion de 200 vecinos sin que pueda exceder de 1,200. En poblaciones de mas de 20.000 vecinos, habrá una notaría para cada 2.000.

De estos oficios se formarán cuatro clases, atendidas las circunstancias de riqueza y poblacion del territorio asignado á cada uno.

Los notarios satisfarán á la expedicion del título 20,000 reales los de primera clase, 10.000 los de segunda, 5,000 los de tercera, y 3,000 los de cuarta. Además prestarán una fianza en papel del Estado, cuyo valor se arreglará segun la categoría respectiva del oficio.

13. En cada partido judicial se establecerá un archivo en el que se depositarán todos los protocolos de los respectivos notarios conforme vayan falleciendo

Estos archivos se hallarán bajo la custodia de sus respectivos colegios de notarios y la inspeccion superior de los jueces de primera instancia.

14. Se reformarán los aranceles vigentes en razon á la importancia de las funciones que estan llamados á ejercer los notarios.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 22 de Octubre de 1855. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés

Dictámen de la comision autorizando á la compañía de canalizacion del Ebro para contratar un empréstito de 65 millones.

La comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley autorizando á la Real compañía de canalizacion del Ebro para contratar un empréstito y convertir sus acciones nominativas ó personales en títulos al portador, ha examinado detenidamente, no solo los motivos en que pueda fundarse la conveniencia de la referida operacion, sí que tambien la influencia que ella pueda tener en la mas pronta realizacion del objeto para que se constituyó la sociedad.

Bajo este doble aspecto es á todas luces beneficioso el pensamiento, si siquiera la manera como se halla desenvuelto haga precisa una pequeña adicion, dirigida á asegurar en todo evento la responsabilidad del capital que hoy dia garantiza la ejecucion de las obras.

Las razones que hayan movido á la comision á adicionar en este sentido el proyecto, así como á determinar la reforma de los estatutos, no pueden ocultarse á la sabiduría de las Córtes, á cuya aprobacion tenemos el honor de someter el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Real compañía de canalizacion del Ebro para contratar un empréstito por importe de reales vellon 63 millones, con el fin de que active la construccion de las obras y las termine en el plazo concedido ó que se conceda con arreglo á la ley de 14 de Julio último.

Art. 2.° El citado empréstito será representado por títulos denominados *Obligaciones de la Real compañía de canalizacion del Ebro*, de 25 pesos fuertes cada una, con interés de 6 por 100 al año, emitidas á 375 rs. vn. y reintegrables en treinta años, á contar desde el de 1861.

Art. 3.° Las obligaciones autorizadas por el artículo anterior se expedirán á favor del portador, siempre que los suscritores apronten el valor por que se emitan.

Art. 4.° Las 63,000 acciones de la Real compañía de canalizacion del Ebro se convertirán en títulos de la mitad de su valor, y cuando los sócios tengan desembolsado el importe nominal de las nuevas acciones, podrán estas expedirse ó cangearse por títulos al portador, sin perjuicio de los derechos de tercero, y de responsabilidad de aquellos, caso de no realizarse el empréstito.

Art. 5.° Las acciones que depositen los vocales de la junta de gobierno se extenderán en papel y forma especiales; y mientras no se reformen los estatutos sociales en lo que disponen relativamente al número de 100 acciones que se exigen en garantía á dichos mandatarios, deberán estos depositar doble número de acciones, ó su equivalente en obligaciones del empréstito.

Art. 6.° El Estado seguirá reconocido como acreedor preferente á la tercera parte del beneficio líquido que reporte la empresa, si excede de un 6 por 100 al año.

Art. 7.° El Estado no queda obligado con la empresa de canalizacion del Ebro á mayor auxilio ni subvenciones que las ofrecidas en el pliego adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851.

Art. 8.° La compañía de canalizacion del Ebro, de acuerdo y con aprobacion del Gobierno, introducirá en sus estatutos las reformas necesarias, en consecuencia con las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes 23 de Octubre de 1855.=Ignacio de Olea. = Aniceto Puig. = Camilo Labrador. = P. Calvo Asensio. =Pedro Bayarri, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del miércoles 24 de Octubre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Valladolid, Búrgos, Navarra, Valencia, Zaragoza, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla y Cádiz.

MADRID.—Parece que se ha presentado por el Señor Coello una proposicion de ley relativa á declarar que los delitos de imprenta, excepto los de injuria y calumnia, sean de la competencia del jurado.

—Hemos oido que el Sr. Garcia Ruiz presentará otra proposicion de ley, haciendo extensivos los beneficios de la ley de 2 de Agosto á todos los que estuvieron presos ó fueron perseguidos mas de dos meses á consecuencia de los sucesos políticos de 1848.

—Obsérvase grande actividad en todas las comisiones de las Córtes. Con frecuencia se reunen las que tienen á su cargo el informe acerca de los importantes proyectos de ley de Bolsa de comercio, de Bancos, la aclaratoria á la ley de desamortizacion en la parte que trata de redencion de censos; y á juzgar por su diligencia, tanto estas como otras comisiones, estan al terminar sus trabajos, y pronto presentarán sus dictámenes, con lo cual no se paralizarán sus tareas como por algunos ha llegado á creerse y propalarse.

—En prueba del celo y actividad que despleagan las secciones de la comision de presupuestos, han quedado sobre la mesa de la comision general los dictámenes de las secciones de Guerra y Gracia y Justicia, habiéndose leido en la sesion que se celebró ántes de anoche. En la sesion que ha celebrado esta noche (24 de Octubre) la comision, se ha discutido el relativo á Guerra, y ha sido aprobado hasta el capítulo 20 en un todo conforme con el pensamiento del Gobierno.

Es de esperar que seguirán tan buen ejemplo las demas secciones; y de este modo no faltará trabajo á la comision general que despachará muy luego el dictámen sobre todo el presupuesto.

—La comision parlamentaria encargada de examinar el proyecto de Bancos de circulacion ha terminado anoche sus trabajos, encargando el redactar su dictámen al Señor Avecilla (D. Pablo). Segun hemos oido, la comision reduce á 7 los 27 artículos del proyecto presentado por el Gobierno, descartando de él todo lo que atañe al Banco de San Fernando, y limitando á facilitar la creacion de otros en los puntos donde sean necesarios al comercio, sin perjuicio de los derechos concedidos por leyes anteriores al único Banco español hoy existente. (*Novedades.*)

—Ayer ha fallecido el Sr. D. Ruperto Navarro Zamorano, Diputado á Córtes por la provincia de Cuenca, y una de las personas mas apreciables y distiguidas de la Asamblea constituyente. (*Epoca.*)

—La comision parlamentaria que ha examinado el proyecto de empréstito para las obras de la canalizacion del Ebro, está completamente acorde con el pensamiento del Gobierno en el dictámen que inmediatamente presentará á las Córtes. (*Id.*)

—Un jóven Ingeniero de minas, residente en Riotinto, escribe á un amigo suyo lo siguiente con respecto al cólera: «Voy á indicarte un remedio como preservativo, seguro que si lo haces no serás invadido. Sobre las arenas de un braserillo vas echando flor de azufre en pequeños terroncitos, y cuidando de que no desaparezca en todo el dia el olor de la habitacion. Aqui han probado tan bien esas calcinaciones, que nos evitaron la propagacion del cólera que habian traido de otros puntos, é hicieron que no se conozca esta enfermedad en ninguna fábrica del mundo donde se hace uso del azufre. No temas los efectos de su mal olor, pues aunque parece ser dañoso, sucede todo lo contrario: aqui todos estamos gruesos: sin embargo, no eches mucho, porque entónces no podrás parar en casa.»

—Al bajar de su carruaje una señora para entrar en el teatro del Circo la noche del 21 se le cayó, sin haberlo sentido, una magnífica saboneta de oro que llevaba. Al cabo de un rato, el guardia Urbano de caballería, núm. 11, que allí se hallaba de servicio, vió relucir un objeto en el suelo, y habiéndolo recogido, vió que era un reloj. Pocos momentos despues, y á fuerza de diligencias practicadas por el Urbano, la perdida alhaja se hallaba en poder de su dueño. Nos complacemos en publicar este rasgo de honradez del municipal núm. 11. (*Córtes.*)

BARCELONA *20 de Octubre.*—Las cartas que recibimos de las provincias de Barcelona y Lérida estan todas contestes en asegurar lo desorientados y perdidos que van los facciosos desde la derrota de Gossol. Cada dia se presentan nuevos ilusos acogiéndose á indulto; cada dia los Nacionales se apoderan de fugitivos y dispersos.

Cerca de Balaguer fueron sorprendidos el 16 cinco carlistas. El partido liberal de la ciudad ha representado al Comandante General interesándose para que esos cinco infelices no sean pasados por las armas. Accion honrosa y humanitaria, á la cual nos unimos de todo corazon ¡Harta sangre ha corrido ya por desgracia!

En Solsona se han presentado otros dos, los cuales han asegurado que en efecto Borges, aburrido y falto de recursos, se ha entrado ya en Francia, abandonando el campo.

El somaten general que va á levantarse por órden del Sr. Rios, activo y celoso Jefe que ha trabajado mucho, acabará sin duda con los restos de la faccion en la provincia de Lérida.

La provincia de Gerona es ahora la que continúa invadida, y en donde los facciosos levantan aun cabeza, pues que sus partidas se han engrosado con los fugitivos de Borges y de Tristany, y con algunos que recientemente han entrado de Francia.

En una de las correspondencias de esta provincia nos dicen que la faccion se habia arrojado á vadear el caudaloso Ter, sin duda con las barcas de Verges, y que se habia situado en esta villa, corriéndose luego á Flessá, Bordils, Selrá y La Bolla. Esta noticia la recibimos ya ayer, y vacilamos francamente en insertarla, porque dudábamos que los carlistas pudieran tener tanta preponderancia para invadir y hasta permanecer en los llanos del Ampurdan *petit*, sin que fueran aplastados en el acto. Sin embargo, se ha confirmado así, como tambien que Huguet ó Huet, con unos 60 ó 70 hombres se presentó en el pueblo de la Armentera (cerca de Figueras), viéndose obligados los Nacionales á abandonarle para ir á unirse con los de la Escala, ínterin los pueblos vecinos levantaban el somaten.

Escriben de Huesca que hace algunos dias pasaron por Campo algunos hombres armados en direccion de Cataluña: la procedencia de esta gente es al parecer de Francia, y habian entrado en el territorio español por el puerto de Benasque ó Plan, con el objeto de practicar un robo en el valle de Gistao. (*Corona de Aragon.*)

BALAGUER *17 de Octubre.*—La faccion murió: la opinion pública la ha rechazado siempre. Desde que entró el Sr. de Rios en esta provincia; desde que el digno General Bassols se acercó á la misma, todo ha cambiado: los pueblos se hallan animadísimos y las facciones en el mayor desaliento; se presentan diariamente facciosos pidiendo indulto; lo verificó uno en Guisona, otro en Pons, y hoy lo ha efectuado uno en esta, natural de Castelló de Farfaña, estando todos contestes en que la faccion desapareció en su mayor parte, y lo verificaria toda si se les diese un indulto general. (*Id.*)

VICH *19 de Octubre.*—En el dia de hoy se ha presentado acogiéndose á indulto al Sr. Comandante militar de este partido un hijo de la casa de Robira, término de Seba, y anteayer otro vecino de esta ciudad, verificándolo hace dias otro compañero suyo de Hostalrich, de manera que los tres de esta poblacion que se hallaban en la faccion, estan ya en sus repectivas casas. Nada se sabe del paradero de las facciones, siendo la voz general que se hallan dispersos los pocos que aun existen y sin recurso alguno.

En esta ciudad se está organizando una compañía de bomberos y zapadores, compuesta de 80 á 90 plazas de la Milicia Nacional, cuyo pensamiento y realizacion ha sido bien acogido por el excelente servicio que está destinada á prestar tal institucion, habiendo sido nombrado Jefe y Capitan de dicha compañía D. José María Castellana, rico propietario y hacendado. (*Id.*)

EXTERIOR.

Despachos particulares de la GACETA DE MADRID.—*Paris lunes 22 de Octubre.* — Ha ocurrido una desgracia en el ferro-carril de Lyon. Han muerto de sus resultas 16 personas, y 6 han salido heridas de mucha gravedad. Se han hecho trizas tres wagones.

Idem martes 23.—Segun dice el *Moniteur* han sido cogidos en el fuerte de Kimburn 174 cañones.

El lunes 22 concluyó el juicio de la segunda categoría de acusados por la insurreccion de Angers. Han sido condenados algunos á deportacion, otros á prision en la carcel por determinado tiempo y ocho absueltos.

NOTA. Retrasados ambos partes por interrupcion de la linea en Aragon y Guipuzcoa, no han llegado á nuestro poder hasta el miércoles 24, el primero á las 8 y 21 minutos y el segundo á las 9 y 39 de la mañana.

Idem miércoles 24.—El Almirante Lyons y el Mariscal Pelissier anuncian que los rusos han hecho volar 18 fortificaciones en Otchakoff, defendidas por 23 cañones. Los Generales Bosquet, Tronchon y Mellinet, cuya salud es muy satisfactoria, vuelven á Francia.

Los periódicos recibidos por el correo de ayer publican los partes sobre la toma de Kimburn, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores.

Nada contienen relativo á Crimea.

Tambien son insignificantes las noticias alemanas.

En varias ocasiones ha sido afirmada y desmentida la noticia de que el Gobierno danés trataba, si no de hacer aceptar un Congreso, al menos de entablar negociaciones con las principales Potencias de Europa para resolver la espinosa cuestion de los derechos del Sund. Nuevos datos hacen creer que esta noticia no está desnuda enteramente de fundamento, y que el Gobierno danés ha hecho gestiones con las grandes Potencias para que esta cuestion se termine á satisfaccion de todos. Se aseguraba ademas que dentro de poco se enviarian á Copenhague comisarios especiales por las grandes Potencias para arreglar este importante negocio. El Gabinete de Copenhague ha dirigido con este motivo al de Berlin una comunicacion diplomática con fecha 1.° de Octubre, y es probable que lo haya sido tambien á los principales Gobiernos europeos. Dicha comunicacion consistiria en un despacho, cuyo contenido se ignora aun, un *memorandum* y cuadros estadísticos.

Cada dia sabemos menos á qué atenernos sobre la insurreccion de Sicilia. Segun la *Voce del Progreso*, las noticias de los dias 4 y 6 confirman la insurreccion de Palermo, y que se han verificado varios encuentros en Adermo, en los cuales han llevado las tropas Reales la peor parte.

Todas las comarcas montañesas de Catania han proclamado la revolucion á los gritos de ¡Viva Italia! ¡Viva la libertad!

Partidas numerosas recorren las cercanías de Palermo. La agitacion es general; el Gobierno está indeciso, y desmoralizada la tropa: en una palabra, ha estallado la revolucion.

Las noticias de la Península hablan de un principio de insurreccion en la Ponville. En Sicilia y Nápoles parece que la revolucion procede con extraordinaria energía.

La *Opinione* del 17, refiriéndose al *Corriere mercantile*, dice que, segun las noticias recibidas de Messina del 12, no ha cesado la fermentacion en Sicilia. En Nápoles y en Palermo se propagan á millares dos proclamas para la insurreccion, fechadas en Octubre: en ellas se rechaza toda tendencia ó idea que no sea la de la unidad de Italia, y no se tiene esperanzas sino en el Piamonte. Se decia que el 15 debia haber una gran demostracion en Palermo. Partidas armadas en el interior recorrian el valle de Catanea y la provincia de Palermo. Comisiones patrióticas, nombradas al efecto, proveian á estas partidas de armas, de municiones, de víveres, de dinero y de instrucciones. Si estos pormenores son ciertos, la situacion de la isla es poco envidiable.

Por un decreto inserto en el *Moniteur* del 19, se permite la libre importacion en Francia por tres años de la madera de construccion, de la de ebanistería en palos ó tablones de mas de tres decímetros de grueso, del hierro colado y en barras, de los palastros, del cobre y zinc brutos, de los cáñamos y linos brutos ó agramados, de las breas y alquitranes, del sebo y otras grasas animales, destinados á la construccion de buques de mar, siendo cargo del importador justificar dentro de un año desde la importacion, el destino de dichos productos. Tambien se admitirán durante un año los buques extranjeros que quieran afrancesarse pagando un derecho de 10 por 100 de su valor, que determinará la comision consultiva de artes y manufacturas.

TURQUIA.—Con motivo de la toma de Sebastopol ha dirigido el Sultan al Mariscal Pelissier la siguiente carta de felicitacion:

Mariscal: Las armas de la alianza acaban de alcanzar una victoria brillante, fruto de tanto valor y de tanta bravura. En nombre mio y en el de mi pueblo os felicito á vos y al valiente ejército que el Emperador, mi augusto é íntimo aliado, ha puesto á vuestras órdenes, así como he felicitado á nuestros valientes aliados los ingleses y los sardos.

Turquia os está tan reconocida como Francia, y participa de la admiracion general del mundo entero.

Los valientes hijos de ambas naciones, á quienes une para siempre una alianza íntima, han sufrido sin duda grandes pruebas, pero es su recompensa mas gloriosa la toma de una plaza cuyo sitio formará una de las páginas mas brillantes de la historia militar. Su nacion bendice sus nombres, así como el Omnipotente ha bendecido sus armas. Dignáos Sr. Mariscal, ser mi órgano para expresar mis sentimientos á vuestro valiente ejército.

El Presidente del Consejo general de guerra, el General de division Rafaat-Bajá, encargado de entregaros la presente, os comunicará verbalmente mis mas sinceras felicitaciones para vos y para vuestros valientes compañeros de armas.

Y con esto ruego á Dios que os tenga siempre en su santa y digna gracia. (*Journal des Debats.*)

RUSIA.—*San Petersburgo 11 de Octubre.*— Evidentemente ha sido la aparicion de la escuadra delante de Odessa lo que ha determinado al Emperador á permanecer en Nicolaieff mas tiempo que el que al principio habia pensado. Aun se han dado en dicha ciudad órdenes del dia con fecha 2 de Octubre. Este dia revistó el Emperador los regimientos de húsares, los Guardias de Cosps y aun no se trataba de su marcha. Los despachos que se han publicado aqui sobre los movimientos de la escuadra han sido expedidos directamente de Nicolaieff y por órden expresa del Emperador. (*Noticioso de Hamburgo.*)

IDEM.—*Kalischy 14 de Octubre.*—Las cartas de Odessa han hablado muchas veces de un gran campo de reserva formado en Nicolaieff: pues bien: ahora que el Emperador ha revistado las tropas reunidas en esta ciudad, se sabe que no suben á mas de 15,000 hombres.

El General Knorring manda en Otchakoff. Se continúa esperando en Varsovia que el Emperador visite esta ciudad; se le espera antes del 25 de Octubre, aniversario del nacimiento del Gran Duque Miguel. (*Gaceta austriaca.*)

AUSTRIA.—*Viena 16 de Octubre.*—Sabemos por buen conducto que el Gabinete de Turin se ha dirigido al de Paris solicitando su intervencion en la nueva diferencia que ha surgido entre Cerdeña y Austria á consecuencia de la resolucion tomada por Austria de poner bajo secuestro los bienes de las corporaciones religiosas secularizadas por una ley reciente. Pero el Gobierno frances ha rehusado el intervenir en esta cuestion, porque probablemente ve que toda tentativa de conciliacion será infructuosa, tanto como en los otros puntos de disidencia que existen entre Austria y Cerdeña, que tampoco se resolverán. Por consiguiente no habrá actualmente convenio alguno para que Cerdeña se adhiera á las pretensiones de Austria, puesto que hasta aqui todos los ensayos hechos para restablecer el acuerdo entre los dos Estados han sido infructuosos. Asegúrase que las negociaciones seguidas entre Austria y Francia relativas á la campaña proyectada para la primavera próxima han dado un resultado satisfactorio.

Austria retiró las objeciones que habia manifestado en contra de una campaña en el bajo Danubio, y nada se opone á que en la próxima primavera reciba la guerra una extension mayor. (*Gaceta de Voss.*)

IDEM *idem.*—El Conde Colloredo vuelve mañana á Lóndres. Dícese que cuando obtuvo licencia del Emperador en Ischl le manifestó con vivo interes que las Potencias occidentales acogerian bien proposiciones capaces de conducir á la paz. Por lo demas no se da mucho crédito aqui á una paz próxima, aunque se sepa positivamente que Prusia da pasos para hacer que se organicen disposiciones pacíficas. El personal de la Embajada turca va á modificarse completamente. Dícese que será nombrado Embajador en Viena un jóven diplomático agregado á la Embajada otomana en Inglaterra.

Las operaciones financieras proyectadas con el Banco fueron aprobadas por el Emperador, y los demas proyectos financieros de Mr. de Bruch han sido, no solamente aprobados, sino que el Ministro recibió poderes ámplios para otorgar concesiones. (*Gaceta de la Bolsa.*)

PRUSIA.—*Berlin 17 de Octubre.*—Escriben de Cassel que probablemente Mr. de Hassenphluy conservará su Ministerio. Segun noticias fidedignas, la crisis ministerial de la Hesse Electoral será el resultado de una serie de disensiones puramente personales entre el Elector y el Ministerio, sin que tenga dicha crisis motivo alguno político. (*Gaceta de la Bolsa.*)

IDEM *idem.*—El despacho por el que Dinamarca invita á ciertos Estados á que envien en el mes de Noviembre delegados á Copenhague para conferenciar sobre la cuestion del Sund, tiene la fecha de 1.° de Octubre. Este despacho va acompañado de una memoria y datos estadísticos. Fue comunicado igualmente aqui por Mr. de Brokdorf.

Dinamarca sostiene que la cuestion del peaje es una cuestion politica, y debe ser tratada como tal. Dinamarca no puede existir sin el peaje; todos los que crean en la necesidad política de la existeucia de Dinamarca deben por consecuencia apoyar sus pretensiones. En suma, Dinamarca pide que se capitalice el producto del peaje y que se le pague la suma que así se forme á título de indemnizacion. Pero hasta ahora se considera este asunto como un manejo destinado á que intervenga Europa entre Dinamarca y los Estados-Unidos. (*Gaceta de Colonia.*)

POLONIA *14 de Octubre.*—La division de los coraceros de la Guardia acaba de dejar á Polonia, habiendo sido reemplazada por la brigada de hulanos de la segunda division de caballería del General Mielnikoff, que vino del Gobierno de Lublin. No quedan en Polonia mas que cuatro regimientos de caballería regular de esta division, y en Lithuania hay igualmente una division de caballería de reserva compuesta de cuatro regimientos al mando del General de Grunwald, que tiene su cuartel general en Slonim.

La division de la Guardia que acaba de salir se ha dirigido á Kiew, y se ignora si permanecerá en este punto para formar parte del ejército central que se reune alrededor de esta ciudad, ó si irá á Crimea. Hasta ahora es la parte de la Guardia la que se encuentra mas próxima al teatro de la guerra. (*Gaceta de Augsburgo.*)

EGIPTO.—Por un despacho telegráfico reciente se ha hecho conocer que, vista la insuficiencia de la cosecha, el Virey de Egipto ha prohibido la exportacion de cereales.

El *Espectador egipcio* trae hoy el texto de la comunicacion hecha con este motivo á los Cónsules extranjeros:

»Señores Cónsules: No habiendo llegado este año el Nilo al nivel de su crecida ordinaria, y habiendo quedado una parte de las tierras sin ser inundadas, es de temer que la próxima cosecha no sea bastante abundante para las necesidades de la poblacion. Prevenido de esto, el Gobierno de S. A. el Virey, cuyo primer deber es asegurar la subsistencia á los habitantes de Egipto, ha creido de toda necesidad, para prevenir una carestía, prohibir la exportacion de cereales; por otra parte no ha querido S. A. perjudicar á las operaciones comerciales ya principiadas: se ha dignado conceder para este efecto un plazo de tres meses desde la presente comunicacion: espirado que sea dicho plazo, estará prohibida la exportacion de cereales, y no se permitirá á ningun buque cargar cereales, á no ser que esté cargado antes del plazo en la cuarta parte de la carga: solo en este caso se le permitirá completarla.

Habiendo recibido órden de informaros de esta medida, tomada en interes general de los habitantes de este pais, vengo, Sres. Cónsules, á rogaros que la pongais en conocimiento de los comerciantes de vuestra nacion.

Servios &c.=El Ministro de Negocios extrangeros, Etefan Bey.

N. B. La prohibicion de que se trata no se extiende sino al trigo y al dourah. (*Journal des Debats.*)

MISCELANEA EXTRANJERA.

Los repetidos casos de envenenamientos por medio de las setas, no son bastantes para dejar de comer tan insípido y poco nutritivo vegetal. Como es muy fácil equivocarse tomando por buenas setas venenosas, lo mejo sería abstenerse de todas. Segun la *Gacette de Savoie*, la familia del Conde Augusto Brunette de Usseaux, Coronel del regimiento de caballería de Saboya, compuesta de once personas, acaba de envenenarse con setas. La Condesa, su hijo mayor y una criada han muerto ya. Otras ocho personas de la casa estan enfermos de gravedad.

—El *Chaptal* y la *Algerie* traen á Francia dos esfinges de granito y bajo-relieves encontrados en Sebastopol. (*Journal des Debats.*)

—Hace un año que la pila bautismal en donde fué bautizado Eduardo el Confesor, la vendieron los señores Jonas y Tomas Paxton, de Bicester Oxon, á W. C. Turner, de la misma poblacion. Mas tarde, este curioso monumento fué rescatado por M. Jonas Paxton. Sabiendo este que la Condesa de Jersey deseaba poseer esta curiosa antigualla, ha tenido la galantería de remitírsela, la cual la ha colocado en la iglesia de Middleton Stoney. (*Morning Herald.*)

—Las cartas de Jaffa y de Jerusalem dan buenas noticias de la última caravana de peregrinos franceses. Llegaron á Jaffa en la mañana del 9 de Setiembre, y tuvieron que sufrir una cuarentena de dos dias, establecida desde la invasion del cólera en Alejandría; pero en virtud de las excelentes disposiciones tomadas por el director de la caravana á Jerusalem, este tiempo no les pareció demasiado largo. Al cabo de dos dias, como se vió que no habia ningun enfermo entre los peregrinos, se les permitió dejar el lazareto. Por la tarde montaron á caballo y fueron á Ramlah, en donde los frailes franciscanos les dieron hospitalidad. Al otro dia por la mañana muy temprano, la tropa toda se puso en camino para Jerusalem. A eso del mediodia, los peregrinos encontraron en el valle del Terebinto al abate Dequevauvillers, que les dijo que no podrian ver al Patriarca, porque habia partido para Chipre á hacer una visita pastoral. Despues de una marcha de nueve horas, las personas que iban á la cabeza de la caravana gritaron ¡*Jerusalem*!

Al punto cada cual se dió prisa á unirse á ellos, y de lo alto de la colina en que estaban entonces los peregrinos vieron delante de sí la Ciudad Santa. Bajaron todos de los caballos, y arrodillados dieron gracias á Dios de haberles permitido tocar al término de su peregrinacion. A poco tiempo entraron en la ciudad y llegaron á la puerta de la Casa Nova, en donde fueron recibidos por los qadres guadianes de la Tierra Santa. En el momento fueron todos á ofrecer sus adoraciones á la tumba del Salvador. Todos los peregrinos disfrutan de perfecta salud y hablan con el mayor elogio de las disposiciones tomadas para asegurar su bienestar mientras dure el viaje. (*Morning Chronicle.*)

—Acaba de hacerse en Constantina un descubrimiento importante acerca de la historia de las dinastías berberes. Mr. Cherbonneau, profesor de árabe, á quien los orientalistas deben ya el conocimiento de muchos manuscritos preciosos, tales como el *Tekmilet-ed-dibad*, de Amed-Baba el Tombuctiano, ó Biografía de los doctores musulmanes del Africa septentrional; la *Monografía de Constantina*, por Ben-Konfond, y la *Historia de Tunez*, por Hadj Hamouda-Abd-el-Aziz, ha encontrado recientemente en la biblioteca del iman de Sidi-Tlemęani la *Crónica de Ibn-Chemmà*, intitulada: *El adilla en-nourania filmefarekh ed-doula el-hassia*, «documento luminoso sobre las hazañas de la dinastía Hassita.» Esta obra, que data de mediados del siglo IV, ha servido de guia á un gran número de historiadores mas modernos, como lo afirma *Ibn-Abi-Dinar-el Kairouani* en el prefacio de su descripcion de Africa, en donde dice: «Me lancé á la arena, armado de los escritos de Ibn-Chemma: por precaucion indispensable á quien quiere edificar sobre sólidos fundamentos;» y en la segunda parte del libro, en donde se expresa en estos términos: «Tomaré frecuentemente por guia á Ibn-Chemma; confieso esto para que el lector no vaya á creer que quiero adornarme con sus despojos.» Si la perseverancia de Mr. Cherbonneau no se cansa por la susceptibilidad y la desconfianza de los literatos indígenas, es de esperar que estos descubrimientos no sean los últimos que haya en Constantina. (*Akhbar.*)

—El número de buques salidos de Liverpool para los puertos extranjeros durante el último trimestre, ha sido de 77, de un tonelaje colectivo de 85,767 toneladas; llevaban á bordo un total de 28,362 emigrados. Este número indica una disminucion de casi una mitad sobre el del trimestre correspondiente de 1854. (*Morning-Chornicle.*)

—Acaba de publicarse la estadística de las patentes de invencion en Inglaterra para el año 1854. Se han registrado 2,764 peticiones de protecciones provisionales, de las cuales 1,876 solo han llegado á ser patentes: las demas, en número de 888, han sido abandonados sucesivamente. En los seis primeros meses de este año se han registrado 1,493 peticiones de proteccion provisional *Practical Mechanic's Journal.*)

—En el periódico que acabamos de citar el *Practical Mechanic's*, se halla un resúmen curioso de las patentes de invencion tomadas en América.

Máquinas de aire, 21 patentes distintas: calderas de vapor, 148: fabricacion del cautchuc, 42: máquinas para coser, 60 (la mas antigua de estas máquinas se inventó hace nueve años): ruedas de agua, 327: máquinas de lavar, 399: la recoleccion de los granos y pastos ha obtenido patentes bajo 111 diferentes formas: arados, 372 patentes: paja molida, 153: máquinas para aechar, 163; y en fin, 378 máquinas para trillar.

—A nadie se le ocurrirá jamas negar las inmensas ventajas que á la civilizacion proporciona el descubrimiento del vapor. Bajo este supuesto apenas hay un pais que haya sacado mejor partido que los Estados-Unidos. Pero toda medalla tiene su reverso, y hé aqui una triste prueba, *El Lloyd's Steamboat Directory*, nos dice que desde su introduccion en 18 navegacion en las aguas del Oeste, el vapor ha costado la vida á 39,672 personas, y causado la pérdida de 381 buques con sus cargamentos, ascendiendo el total á una suma de 67 millones de pesos. Ignoramos á qué época se refiere esta terrible declaracion, pero se sabe que desgraciadamente queda siempre la cuenta abierta á nuevas cantidades. (*Courrier des Etats-Unis.*)

SECCION GENERAL.

Sr. Director de la *Gaceta*:

Muy señor mio y estimado amigo: Hechos muy conocidos, que nadie deplora mas que yo, me ponen en el caso de cesar en el encargo que Vd. espontáneamente me confió de escribir las REVISTAS DRAMÁTICAS del periódico oficial que hasta ahora he hecho.

Soy de Vd. atento S. S. Q. B. S. M.=Aureliano Fernandez Guerra.

Madrid 23 de Octubre de 1855.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Crisanto, Santa Daría, San Crispin y Crispiniano Mártires, San Frutos y la Dedicacion de la Santa iglesia de Toledo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

BOLSA.

Estuvo sumamente animada. El 3 consolidado se hizo y publicó en Bolsa á 33-5, y una hora despues de cerrada halló dinero á 33-15. La diferida tambien se publicó á 19-30, y una hora despues se pidió á 19-12 ½, y hubo bastante dinero á 19-37 ½. La amortizable de primera siguió ofrecida á 10-50, y la de segunda á 5-40. Las carreteras de Abril de 4,000 rs. continuaron solicitadas á 66.

Cotizacion del dia 24 de Octubre de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado. 33-5 c.
Idem del 3 por 100 diferido, 19-30.
Amortizable de primera, no publicados. 10-50.
Idem de segunda, id., 5-40 p.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4,000 rs., id., 66 d.
Idem id. de á 2,000 rs., id., 70 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2,000 rs., id., 64 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 102.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-25 p.—Paris á 8 dias, 5-32 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	1/2 p.		Lugo	3/4	
Alicante	1/4 p.		Málaga	.	3/8
Almería	..	1/4 d.	Murcia	5/8	
Avila	..		Orense	7/8	
Badajoz	1/4 p.		Oviedo	..	1/4 d.
Barcelona	1/4		Palencia	..	3/8
Bilbao	1/4 p.		Pamplona	1/4	
Búrgos	par.		Pontevedra	3/4	
Cáceres	1/2 p.		Salamanca	par.	
Cádiz	1/4		S. Sebastian	1/4	
Castellon	..		Santander	1/4	
Ciudad-Real	1/4		Santiago	1/2	
Córdoba	1/2		Segovia	1/8	
Coruña	1/4 p.		Sevilla	1/8 p.	
Cuenca	3/8		Soria	..	
Gerona	..		Tarragona	3/4 p.	
Granada	1/4 p.		Teruel	..	
Guadalajara	1/2		Toledo	3/4	
Huelva	..		Valencia	..	1/4 d.
Huesca	..		Valladolid	..	1/2 d.
Jaen	5/8 d.		Vitoria	par d.	
Leon	par.		Zamora	1/2 d.	
Lérida	..		Zaragoza	1/4 d.	
Logroño	1/2 p.				

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 24 de Octubre.

Fondos franceses.—3 por 100, 64-35.
Idem 4½ por 100, 90-25.
Idem españoles.— 3 por 100 interior, 32.
Exterior, 00.
Diferido, 00.
Amortizable, 00.
Consolidados, 87 ⅝ á 87 ¾.

Amberes 19 de Octubre.—Diferida, 18 ⅞.—Tres por 100 interior, 32.

Amsterdam 19 de Octubre.—Diferida, 19.—Tres por 100 interior, 31 9/16.

Bruselas 19 de Octubre.—Diferida, 18 ⅞ papel.—Interior, no se cotizó.

Francfort 18 de Octubre.—Diferida, 19 3/16.—Tres por 100 interior, 32 papel, 31 ¼ dinero.

Hamburgo 17 de Octubre.—Diferida 18¼ papel, ⅛ dinero.—Tres por 100 interior, 30.

Lóndres 19 de Octubre.—Tres por 100 exterior, 38.—Diferida, 19 ⅝.—Certificados, 4 ⅛.—Pasiva, 4 ¾, 5.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NO MAS TOS.—PASTILLAS PECTORALES DE LA ERMITA preparadas para la tos, ronqueras, anginas y demas irritaciones y afecciones del pecho y garganta. La presteza con que obran y su feliz resultado, con especialidad en los padecimientos crónicos que parecian incurables, inclusa la tisis incipiente, han hecho correr la fama de su bondad por todas partes, como lo acredita el crecido número de pedidos que constantemente se hace de ellas hasta del extranjero.

Precio: 8 rs. la caja con su prospecto.

Depósitos en Madrid: botica del Sr. Lletget, Puerta del Sol, inmediato á la calle del Arenal; Sr. Saez, calle del Príncipe; Sr. Ulzurrum, calle de la Cruz; Sr. Aparicio, calle del Clavel.

Advertencia. Hay en las boticas de Madrid arriba expresadas la famosa tintura de ajenjos, sin alcohol, del mismo autor, que es una especialidad para combatir todas las afecciones procedentes del estómago, como son: inapetencia, indigestion, acidez, bilis, dolores &c.

Hay tambien elixir doble de ajenjos, *artemissa absinthium*, cuyas virtudes se acreditan en el *Diario de Avisos* del 30 de Setiembre, que se refieren al periódico el *Barcelones* del 16 de Setiembre de 1854, por ser un anti-colérico experimentado: ademas es un tónico estomático, antifebril, anti-cólico, calmante y prodigioso para las lombrices.

Nota. El depósito general de las pastillas está establecido por el autor M. B. en la droguería de D. Manuel Santistéban, calle de Toledo: los señores boticarios que no tienen depósitos, podrán dirigir sus pedidos, que con prontitud serán satisfechos y con descuentos proporcionados.

En todas las capitales y grandes poblaciones de la Península hay depósitos en las primeras boticas. 3502-1

VENTA DE UNA DEHESA DE PROPIEDAD PARTICULAR EN EXTREMADURA.—A voluntad de su dueño se vende la dehesa denominada de Araya (libre de toda carga y gravámen), sita en el término de la villa de Brozas, provincia de Cáceres. Su cabida es de 10,000 fanegas de á 500 estadales próximamente, y se halla distribuida en cinco millares. Tiene excelentes abrevaderos, y en el centro una casa espaciosa con cinco habitaciones, capilla, ropería, cuadras y corrales. Su arbolado consiste en unos 400,000 pies guiados, se halla en el mejor estado de conservacion y de progreso, y sus aprovechamientos consisten en pastos de invierno y verano, fruto de bellota, labor y un pequeño olivar.

Ha producido en año comun del último quinquenio una renta de 95,000 rs. próximamente, y su valor capital para la licitacion se fija en 2.500,000 rs.

Las personas que gusten hacer proposiciones de compra pueden presentarlas, siempre que cubran la capitalizacion designada, hasta el dia 31 del actual mes de Octubre en esta corte, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, cuarto principal, y al administrador de la dehesa, residente en Membrio, provincia de Cáceres, y en una y otra parte se les facilitarán cuantas noticias y antecedentes exijan para conocer el orígen y títulos de propiedad. El dia 8 de Noviembre inmediato á las doce de la mañana se leerán todas las proposiciones presentadas en presencia de los licitadores que quieran concurrir á este acto, que tendrá lugar en dicha casa y calle del Barquillo, número 8 duplicado, pudiendo mejorar entonces sus proposiciones, y reservándose el dueño preferir la que le fuese mas ventajosa. 3451-3

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Funcion 29 de abono.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.— *Ver y no ver*, comedia en un acto.— *La comedia nueva ó el café*, comedia en dos actos, de D. Leandro Fernandez de Moratin.— *La familia improvisada*, pieza en un acto.

Mañana se pondrá en escena *Mi suegro y mi muger*, comedia nueva en tres actos y en verso.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Curro-bravo el gaditano*, comedia nueva en tres actos.— Baile.— *Droguero y confitero*, comedia en un acto.

TEATRO DE TIRSO DE MOLINA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Amor y miedo.*—Baile.— *Una coincidencia alfabética.*

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.— *El Marques de Caravaca.* — *Los dos ciegos*, entremes lírico en un acto.—Acto primero de los *Diamantes de la Corona.*

TEATRO NUEVO—CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—*Margarita de Borgoña.*

EN LA IMPRENTA NACIONAL.